

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal RCC/RCE-AT Alyní Lissett Velásquez Lobo y otros vs Copetran y otros
Rad 1ra Inst. 540013153001-2023-00087-02 - Rad. 2da. Inst. 2023-0087-02

San José de Cúcuta, Ocho (8) de
Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 14 de Marzo del año que avanza, elevada por el apoderado de los demandantes.
- 2.- Mediante el proveído que se solicita corregir se resolvió la apelación formulada por ambos extremos contra la sentencia de primera instancia calendada 15 de Noviembre de 2022. Esta última fue confirmada parcialmente, pues se modificó el numeral sexto de la resolutive, al ajustar la condena por daño a la vida de relación asignada en primer grado a Alyní Lissett Velásquez Lobo y Daniel Fernando Núñez Velásquez.
- 3.- El abogado demandante pide ahora que se corrija la providencia cuestionada, concretamente en lo que concierne con los valores ajustados. Lo que explica el petente es que en segunda instancia el daño a la vida de relación se tasó para Alyní Lissett en \$90.000.000, mientras que para Daniel Fernando \$45.000.000. Sin embargo, en el numeral segundo de la resolutive erradamente se señalaron por este rubro las sumas de \$70.000.000 y \$20.000.000, respectivamente.
- 4.- En aras de darle solución al referido pedimento, es necesario principiarse por precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, en punto de la corrección de errores de providencias preceptúa que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Resaltado de la Sala)

En ese orden, la premisa normativa deja en evidencia que cuando subsista el error aritmético, error por omisión o alteración y cambio de palabras, lo adecuado será la corrección de la providencia.

5.- Tras la precisión anterior, incumbe ahora expresar que de acuerdo con lo relatado por el abogado de los demandantes, forzoso es decir que su pedimento está revestido de razón. Es que ciertamente en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que desató la apelación se incurrió en el error endilgado, al asignarle a la indemnización por el daño a la vida de relación de Alyní y Daniel Fernando unos montos que no cuadraban con lo anunciado en la parte motiva. Por tal razón, hay que hacer la corrección bajo los parámetros antes esbozados, toda vez que están dados absolutamente todos los presupuestos que para ese menester consagra el citado canon 286 procesal.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia dictada el 14 de Marzo de 2024, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral segundo de la aludida providencia quedará así:

"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, que quedará de la siguiente manera:

"CONDENAR a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN"** y al señor **JOEL SANABRIA GONZALEZ**, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1) En favor de **ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO**, las siguientes sumas:

.- CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$101.545.520,00), a título de indemnización por concepto de lucro cesante consolidado (\$31.701.270,00) y futuro (\$69.844.250.00), suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.

.- OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$8.144.304,00), a título de indemnización por concepto de daño emergente.

.- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), a título de indemnización por concepto de daño moral.

.- NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00), a título de indemnización por concepto del daño a la vida de relación.

2) En favor de **FELIX ARMANDO TRUJILLO CORDERO**, las siguientes sumas:

.- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), a título de indemnización por concepto de daño moral.

3) En favor de **DANIEL FERNANDO NUÑEZ VELASQUEZ (hijo de la ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO)**, las siguientes sumas:

.- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), a título de indemnización por concepto de daño moral.

.- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00), a título de indemnización por concepto del daño a la vida de relación.

4) En favor de **NIDIA CECILIA LOBO JACOME, ALVARO ANTONIO VELASQUEZ CORONEL, DIANY MARCELA VELASQUEZ Y MARLON FERNANDO VELASQUEZ LOBO**, las siguientes sumas:

.- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), para cada uno de los mencionados, a título de indemnización por concepto de daño moral.

.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00), para cada uno de los mencionados, a título de indemnización por concepto del daño a la vida de relación.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte condenada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento anual (6%E.A.) a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

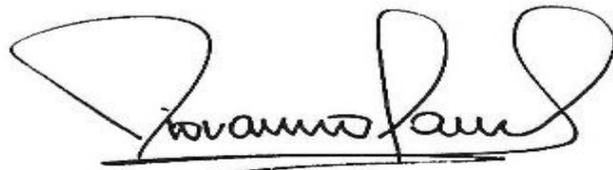


ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

A



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVÁS
MAGISTRADA

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Responsabilidad Medica
Radicado Juzgado	540013153004-2019-00095-00
Radicado Tribunal	2024-0092
Demandante	Isidro Hernández Bermon Y Otros
Demandado	Clínica Norte S.A
Actuación	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales ¹, a pronunciarse sobre el recurso de **apelación** formulado por la parte demandante, contra el auto calendarado doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual, se negó el decreto de una prueba.

2. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso, se recapitula que se trata de un proceso de responsabilidad medica adelantado por el señor Isidro Hernández Bermon Y Otros contra la Clínica Norte S.A, el que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, autoridad que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la actora, para controvertir la historia clínica decretada de oficio.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, señalando que: *Sostiene la juez de instancia que no es posible decretar las pruebas*

solicitadas dado que, conforme al art. 227 del CGP "es carga de la parte que pretenda valerse de un dictamen aportarlo en su oportunidad debida".

Afirmamos que; para efecto de surtir la contradicción probatoria de la prueba decretada en forma oficiosa por esta sede judicial es válido que quien se encuentra amparado por pobre, solicite al juzgador el decreto de una prueba pericial conforme lo dispone el art. 229 del C.G.P.

En este sentido, no le asiste razón al juzgado de instancia que además se contradice, como quiera que, contrario a lo que afirmó en el auto impugnado, la prueba de contradicción que se abstuvo de decretar fue solicitada en su debida oportunidad, a saber, dentro del término conferido por el propio despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, para el ejercicio del derecho de contradicción frente a la prueba documental decretada de oficio.

Sobre la procedencia del decreto de prueba pericial a solicitud de amparado por pobre en los términos del numeral 2º del artículo 229 del C.G.P. tiene dicho la sala civil Familia del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta en auto del 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso radicado 54001-3153-004-2017-00090-02 C.I.T. 2020-0157:

Empero, podría suceder que algún contendiente que no reclame un derecho litigioso adquirido a título oneroso no cuente con la capacidad económica para que, sin menguar su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, atienda los gastos propios que demanda el proceso, evento en el cual puede elevar el resguardo de la institución jurídica de amparo por pobre prevista en el artículo 151 de la ley procesal vigente, de donde se sigue que esas barreras económicas desaparecen en prevalencia del derecho Fundamental de acceso a la administración de justicia, por manera que con venero en esa salvaguarda puede pedir el decreto de la prueba pericial, pues no está compelido a lo imposible cual sería arrimar un dictamen pericial; tal circunstancia encuentra asidero jurídico en las disposiciones que el juez puede adoptar frente a una prueba pericial conforme se lee en el artículo 229 ídem.

(...)

Como puede verse, si determinada parte goza del beneficio de amparo de pobreza y, además, eleva solicitud de decreto de dictamen pericial, se rompe la regla general de aducción de este elemento de convicción

por ese interesado, pues, insístase, de no ser así se cercenaría su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia

Por lo expuesto en el presente recurso, respetuosamente solicito se revoque el auto de fecha 12 de febrero de 2024 ,en el que el a quo se abstuvo de decretar el dictamen pericial de Institución Especializada solicitado como prueba de contradicción, para que en lugar de ello, se proceda a decretar y practicar tal pericia, como quiera que: su solicitud se realizó en la debida oportunidad a saber, dentro del término conferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para el ejercicio del derecho de contradicción de la documental decretada de oficio, y porque dicha prueba pericial resulta necesaria y pertinente para que el sentenciador llegue al conocimiento necesario a fin de resolver la disputa planteada en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde determinar si debe confirmarse o revocarse la decisión del 12 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, que negó la prueba en el proceso de la referencia y en lo que es materia del embate.

3.2. Marco Normativo:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

..."

3.3. Caso concreto

El recurso de apelación, según lo dijo la Corte Constitucional, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado.

Descendiendo al caso concreto se tiene que conforme al numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación solo procede contra el auto que niega pruebas, por ello se procede a desatarlo a continuación.

Memórese que, los medios de prueba se dirigen a crear en el Juez que conoce del asunto, la convicción necesaria sobre los hechos materia del proceso, a fin de aplicar el derecho que corresponda.

Así mismo, el artículo 165 ibídem, antes citado, establece la libertad probatoria otorgándole la calidad de prueba a todo medio que sea útil para formar el convencimiento del juzgador.

En el presente caso, la parte demandante solicita dentro del término y para controvertir la prueba documental de oficio decretada, se ordene un dictamen pericial emitido por unas instituciones citadas por el peticionario.

La juez de conocimiento niega la solicitud argumentando que no es procedente confirme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. que dispone:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

En el presente caso, el accionante ante el juzgado de conocimiento, manifestó bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos que se ocasionen dentro del curso del presente proceso, situación que le permitió al Despacho, conceder el amparo de pobreza solicitado, en providencia del 30 de abril de 2019, atendiendo al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, figura que establece como consecuencia, que el amparado no deba prestar cauciones, ni pagar expensas, como tampoco honorarios de auxiliares de la justicia, ni asumir otros gastos dentro de la actuación.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia de tutela dentro expediente T-1411456 del 22 de febrero 2007, con ponencia del Magistrado NILSON PINILLA PINILLA, expuso:

El acceso a la justicia es un derecho fundamental

Para la Corte es claro que, no obstante que el derecho a acceder a la administración de justicia no hace parte de los listados bajo ese título y capítulo entre los artículos 11

a 41 de la Constitución Política, es sin lugar a dudas fundamental y, por ende, susceptible de protección a través de la acción de tutela. Ello en razón a que, dentro del sistema jurídico que nos rige, el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso y puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos. En este sentido es también claro que, contrario sensu, la obstrucción al acceso a la justicia significa la consiguiente vulneración de los demás derechos fundamentales que ante ella se hacen efectivos.

Sobre este tema dijo la Corte en uno de sus primeros pronunciamientos¹

"Los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia. Por esta vía los particulares solicitan a los jueces la protección de sus derechos tanto de los consagrados en la Constitución como en otras normas. Este derecho se asienta sobre la concepción de un Estado material de derecho que por definición no agota su pretensión ordenadora en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.

El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso."

En años más cercanos expuso también la Corte, sobre este mismo tema²

La Corte ha afirmado que el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión."

Como se explicó, en el presente caso se discute la negación de la prueba pericial, por cuanto si bien es cierto fue solicitada, no fue aportado por la parte actora al descorrer

¹ Sentencia T-006 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

² Sentencia C-1027 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

el traslado de la prueba de oficio ordenado por la juez, lo cual resulta violatorio del debido proceso y del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, toda vez que la demandante contaba con el beneficio del amparo de pobreza, que fue concedido dentro del auto admisorio de la demanda, por lo que la negativa del juzgado de conocimiento para despachar favorablemente la solicitud de la recurrente, no se ajusta a los postulados que rigen el amparo por pobreza.

Resáltese que, el artículo 229 del C.G.P. señala las disposiciones del juez respecto de la prueba pericial

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

*Quando el juez decrete la prueba de oficio o **a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.** (resaltado y subrayado por el despacho)*

Por manera que, la decisión del a quo además de desconocer las formas propias de cada juicio, incumple el deber de velar por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos.

Con fundamento en lo anterior, se revocará la decisión apelada que negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el auto proferido el 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en su lugar, se decreta la prueba pericial en los términos que fue solicitada por la parte demandante,

dejando a disposición del Juez de conocimiento, decidir si oficia a las entidades privadas mencionadas por el recurrente o a cualquier otra institución pública especializada de reconocida trayectoria e idoneidad, a quienes deberá prevenir que se trata de una prueba ordenada en favor de un sujeto amparado por pobreza y las consecuencias que dicho beneficio conlleva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N.º 54001-3153-003-2020-00022-01
Rad. Interno N.º 2021-0108-01

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose esta Sala de Decisión dentro del momento procesal oportuno, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. en contra del señor Pablo Emilio Quintero Bautista.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., a través de endosatario en procuración formuló demanda ejecutiva singular en contra de Pablo Emilio Quintero Bautista a efectos de obtener el pago de la suma de ciento cincuenta y cinco millones doscientos dos mil doscientos cuarenta pesos (\$155.202.240) por concepto de capital, así como

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 18 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1° Que de conformidad con el contrato de mutuo comercial que consta en el pagaré No. 8200088723 el señor Pablo Emilio Quintero Bautista se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente la suma de ciento noventa y cinco millones seiscientos veinticinco mil setenta y cuatro pesos (\$195.625.074) en favor de Bancolombia S.A.

2° Que también se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con el precitado pagaré, incurriendo en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 18 de julio de 2019, razón por la que la entidad demandante de acuerdo con lo estipulado en el pagaré dio por vencido el plazo, haciendo exigible la totalidad de la obligación, la cual ascendía a la suma de ciento cincuenta y cinco millones doscientos dos mil doscientos cuarenta pesos (\$155.202.240).

3° Que la obligación demandada es clara, expresa y exigible de pagar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado, razón por la que presta mérito ejecutivo.

4° Que mediante Escritura Pública No. 58 del 14 de enero de 2019 de la Notaría 20 del Circulo Notarial de Medellín, Bancolombia a través de su representante legal Dr. Mauricio

Botero Wolff, otorgó poder especial al Dr. Mauricio Giraldo Marín para actuar como endosante en procuración y al cobro de Bancolombia S.A. y éste a su vez endosó en procuración a la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., el mencionado título, quedando facultado para efectuar el cobro judicial según lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio.

LA ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asignado por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, su titular mediante auto de fecha 30 de enero de 2020¹, libró mandamiento de pago a cargo del demandado en la forma pedida en la demanda al considerar que la obligación objeto de la cobranza ejecutiva cumplía a cabalidad las exigencias de ley, disponiendo la notificación del mismo al ejecutado.

Una vez realizadas las diligencias de notificación, acto procesal que se cumplió por aviso², el demandado a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda formulando como excepción previa la denominada pleito pendiente³, frente a la cual el despacho mediante proveído del 5 de octubre de 2020⁴, se pronunció rechazándola por extemporánea.

Adicionalmente, formuló excepciones de mérito denominadas “*inexistencia del derecho reclamado*”, “*cobro de lo no debido*” y “*prescripción*” fundadas en que el demandado no estaba obligado al pago del crédito, sino que lo estaba, Seguros de Vida Suramericana S.A., por el amparo de invalidez, perdida

¹ Folio 24 al 26 digital del Archivo 002 del Cuaderno de Primera Instancia

² Archivo 005 del cuaderno principal de primera instancia.

³ Archivo 006 del cuaderno principal de primera instancia

⁴ Archivo 009 del cuaderno principal de primera instancia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

o inutilización por EFG o accidente, contemplado en la póliza Plan Vida Deudores No. 112481, la cual respaldaba el crédito mencionado en tanto que el demandado había sido calificado con una pérdida capacidad laboral del 61.90% con fecha de estructuración el 16 de enero de 2019.

Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2020⁵, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó la vinculación al proceso de Seguros de Vida Suramericana S.A., como litisconsorte necesario invocando como sustento normativo el artículo 61 del C. G. del P., considerando que era dicha entidad la obligada al pago del crédito que aquí se cobra.

El juzgado de primera instancia, negó la petición de vinculación de Seguros de Vida Suramericana S.A., y corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de los cuales se pronunció la parte actora oponiéndose a su prosperidad⁶.

A continuación, mediante intervención del 19 de febrero de 2021, la parte demandada a través de su apoderada judicial solicitó la suspensión del proceso en razón a la existencia de aquel proceso de responsabilidad civil adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta por Pablo Emilio Quintero Bautista en contra de Seguros de Vida Suramericana SA., para el pago de la póliza y por consiguiente del crédito No. 8200088723 a Bancolombia, solicitud que fue resuelta mediante proveído del 9 de marzo de 2021 en la que la Juez de conocimiento negó la misma y además advirtió a las partes que, ante la carencia de

⁵ Archivo 008 del cuaderno principal de primera instancia

⁶ Archivo 012 del cuaderno principal de primera instancia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes por practicar, dictaría sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado mediante proveído del 17 de marzo de 2021 y como consecuencia procede a emitir la sentencia de rigor el día 26 de marzo de 2021⁷.

SENTENCIA RECURRIDA

En la sentencia anticipada que se dictara, se declararon no probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la parte demandada.

Para llegar a dicha conclusión sostuvo la operadora judicial, que ninguna de las excepciones propuestas por el ejecutado tenía probabilidad de éxito, pues refiriéndose a la prescripción dedujo que por la forma de vencimiento y con ello la posibilidad de aceleración del plazo eran determinantes del incumplimiento de la obligación el día 18 de julio de 2019, por lo que contaba el ejecutante para el ejercicio de la acción cambiara hasta el día 18 de julio de 2022, lo que sustentó en lo que para tal efecto contempla el artículo 780 del Código de Comercio.

A continuación, determinó que del título valor emergía que el obligado no era persona distinta al demandado Pablo Emilio

⁷ Archivo 018 del cuaderno principal de primera instancia

Quintero, estableciendo que por tal razón no era viable advertir la inexistencia del derecho que como medio exceptivo éste presentó, al tiempo que trajo a colación los atributos de literalidad y autonomía que inviste a los títulos valores para concluir que del mismo no emergía que la obligación fuera atribuible a la entidad aseguradora con ocasión de la existencia de la Póliza de Seguros Plan de Vida Seguro de Deudores No. 112481.

Por último, refiriéndose a la excepción de cobro de lo no debido, adujo de la ausencia de sustento alguno para ella, dado que los argumentos que cimentaban la misma nuevamente se sustentaban en que el obligado al pago no era la persona natural demandada, sino que lo era, la entidad aseguradora.

LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutada dentro de la oportunidad legal adujo, que ciertamente había adquirido un crédito con Bancolombia S.A., que por tal razón no es que esté poniendo en tela de juicio la validez o la autenticidad del título valor, sino reclamando una decisión por parte de la autoridad judicial en la que se debate la responsabilidad civil contractual en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A. del conocimiento del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 54001315300620200006200, siendo demandante el señor Pablo Emilio Quintero.

Que la obligación que se exige a través del proceso ejecutivo, se encuentra garantizada por la Póliza Vida Grupo Deudores de Sura S.A., siendo uno de los amparos cubiertos por la misma, la

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

invalidez- pérdida o inutilización por EFG o accidente, evento en el que a su juicio se subsume el ejecutado.

Indica que, para que naciera la obligación financiera con Bancolombia S.A., era requisito indispensable la exigencia de una póliza que respaldara o garantizara el capital de retorno a la entidad financiera, sin la cual no hubiera surgido vínculo alguno entre el hoy demandado y la entidad ejecutante. Póliza que insiste, tiene por finalidad garantizar el pago de la obligación contraída por el deudor.

Menciona que, si bien se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la misma no le es exigible al señor Pablo Emilio Quintero, sino a la empresa aseguradora, con ocasión de la póliza No. 112481, lo que refiere ha precisado desde la contestación de la demanda y en la solicitud de suspensión del proceso que efectuó.

Refiere que la existencia de la aludida póliza hace que la relación entre Bancolombia y el demandado se torne dependiente y necesaria para que se cumpla con la finalidad de la satisfacción del pago de la obligación, por lo que considera debieron prosperar las excepciones formuladas.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante providencia del 21 de mayo de 2021⁸ se admitió el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy artículo

⁸ Archivo 05 del Cuaderno de Segunda Instancia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

12 de la ley 2213 de 2022), advirtiéndose al apelante que debía sustentar el recurso dentro del término de cinco días, oportunidad dentro de la cual la apoderada judicial de la parte demandada remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el escrito sustentatorio del recurso formulado⁹, reiterando las razones de inconformidad expuestas en el memorial en el que precisó los reparos concretos, solicitando revocar la sentencia de primera instancia y en su defecto ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se profiriera sentencia definitiva dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, que se adelanta en el Juzgado Sexto civil del Circuito de Cúcuta con radicado 2020-0062.

Dentro de la oportunidad, la parte ejecutante, se pronunció solicitando la confirmación de la providencia apelada¹⁰.

A continuación, mediante proveído del 14 de octubre de 2021¹¹, se accedió a petición de la parte ejecutante, decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, advirtiendo a la parte ejecutada que una vez se dictara la sentencia que colocara fin a la instancia dentro del proceso de responsabilidad civil contractual que adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado N°. 2020-00062, debía aportar dicha prueba.

Superado el término máximo de suspensión, sin que se hubieren aportado los resultados de lo decidido en el proceso verbal, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023¹² se

⁹ Archivo 07 del Cuaderno de Segunda Instancia

¹⁰ Archivo 09 del Cuaderno de Segunda Instancia

¹¹ Archivo 11 del Cuaderno de Segunda Instancia

¹² Archivo 12 del Cuaderno de Segunda Instancia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

dispuso en esta instancia la reanudación del proceso y se continuó requiriendo a las partes en el sentido antes descrito.

Seguidamente, mediante memorial de fecha 18 de octubre de 2023¹³, intervino la apoderada judicial del demandado solicitando la prórroga de la suspensión, precisando que para entonces no se había emitido la sentencia que definiera la instancia por cuenta del Juzgado Sexto Civil del Circuito, invocando como sustento normativo de su petición, el artículo 161 del C. G. del P.

Frente a lo anterior, se emitió auto de fecha 6 de diciembre de la pasada anualidad¹⁴, negando la solicitud en comentario y disponiendo la continuación del proceso.

A continuación, se observa que el apoderado judicial de la entidad ejecutante mediante intervención de fecha 14 de marzo de 2024¹⁵, informó que desde el 6 de septiembre de 2022 se emitió sentencia al interior del proceso verbal bajo radicado N.º 2022-00062, declarándose en ella probadas las excepciones de mérito que formulara Seguros de Vida Suramericana S.A., negándose en consecuencia las pretensiones de la demanda. Así mismo, informó y acreditó que se profirió decisión de segunda instancia de fecha 10 de noviembre de 2023 mediante la cual se confirmó la mentada decisión y que con auto del 13 de marzo de esta anualidad se obedeció y cumplió lo resuelto por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

13 Archivos 13 y 14 del Cuaderno de Segunda Instancia

14 Archivo 16 del Cuaderno de Segunda Instancia

15 Archivos 18 y 19 del Cuaderno de Segunda Instancia

Así pues, efectuado el control de legalidad que ordena verificar el artículo 132 del C. G. del P., no observándose vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Delanteramente se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en forma escrita, por no ser dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece, que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Entrando en materia tenemos, que la finalidad del proceso ejecutivo es la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor. Para ello es necesario que con el libelo demandatorio se arrime un título que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, es decir, que la obligación sea a cargo del demandado y que sea expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la presencia de todos sus elementos, sin sujeción a modalidad alguna.

Es de resaltar, que además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a las exigencias que señalan los citados artículos, existen otros a los que la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo, entre los cuales encontramos los Títulos Valores, a cuyos tenedores la legislación comercial les otorga la facultad de exigir al deudor a través de la denominada acción cambiaria, la satisfacción de la obligación contenida en el instrumento, ante la negativa por parte de éste de hacerlo de manera voluntaria o extrajudicial.

Dentro de los títulos valores, el Código de Comercio contempla el pagaré, documento arrimado en este caso como base del recaudo ejecutivo, el cual, como todos los títulos valores, debe contener para que sea considerado como tal, los requisitos establecidos el artículo 621 de esta codificación, y aparte de ellos, los contemplados de manera específica para este título en el artículo 709 ibidem.

El artículo 619 de la misma codificación, por su parte define los títulos valores diciendo que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”* Los cuales, como lo dice el artículo 620 ibidem, deben contener la mención y los requisitos exigidos por la ley para que produzcan efectos, salvo que ésta los presuma. De no ser así, se considerarán nulos ellos en sí, más no el negocio subyacente que dio origen a la creación del título, tal y como lo estatuye el segundo inciso de esta norma.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

Visto, estudiado y analizado por la Sala el pagaré aportado por la entidad ejecutante, se concluye como bien lo coligió la juez de primer nivel, que el mismo reúne todos los requisitos previstos en las normas anteriormente citadas, y que del mismo emerge una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor, lo que constituye plena prueba en su contra conforme lo exige el artículo 422 del C. G. del P. desde el tenor literal de lo que el aludido título consagra.

Tiénese como el pagaré objeto de la ejecución corresponde a aquel identificado con el No. 8200088723 de fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual el señor Pablo Emilio Quintero Bautista se obligó incondicionalmente a pagar en favor de Bancolombia S.A., la suma de ciento noventa y cinco millones seiscientos veinticinco mil setenta y cuatro pesos (\$195.625.074), en un plazo de 60 meses, mediante 54 cuotas mensuales por valor de \$3.622.686.00 cada una, con 6 meses de periodo de gracia a capital, siendo pagadera la primera de ellas el día 18 de agosto de 2018, y, así sucesivamente, hasta completar la cancelación de la deuda.

Dicho pagaré contempló igualmente dentro de su clausulado, que *“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...”*. Plazo que ciertamente extinguió la entidad ejecutante el día 18 de julio de 2019, punto que valga resaltar no fue objeto de contradicción por parte de la defensa del obligado.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

Ahora, como lo que sí es objeto de inconformidad por parte del ejecutado es el cobro de la obligación no obstante existir la Póliza de deudores, la cual, según aduce el apelante Pablo Emilio Quintero, es la llamada a satisfacer el pago, deberá indudablemente esta Sala para dilucidar ello, remitirse a las probanzas que en tal sentido obran en el expediente, siendo las más relevantes y en la que se sustentan los medios exceptivos planteados, la solicitud para la obtención de un seguro de vida grupo deudores -libre inversión de Seguros de Vida Suramericana No. 00000000000464440553¹⁶, la que contempla como *“tomador y beneficiario oneroso hasta el saldo de la deuda”* a Bancolombia S.A. con ocasión de la obligación No. 8200088723, cuya fecha de diligenciamiento por parte del señor Pablo Emilio lo fue el día 18 de enero de 2018.

También se allega la información de la Póliza No. 112481¹⁷, cuya información básica se describe como producto: plan de vida deudores, tipo de póliza: colectiva. Como datos del tomador se describe a Bancolombia S.A., identificada con Nit 8909039388 y como asegurado el señor Pablo Emilio Quintero Bautista, con fecha de vigencia, desde *“2018/11/01 hasta 2019/11/01”*, figurando como beneficiario Bancolombia S.A. Amparo establecido en la suma de (\$182.447.612).

Igualmente fue presentada la reclamación formal que hiciera el aquí demandado frente a la aseguradora, cuya radicación se hizo el 9 de agosto de 2019¹⁸ y la reconsideración en igual sentido el 23 de septiembre de 2019¹⁹, exponiendo su

16 Folio 9 del archivo 006 del Cuaderno de Primera Instancia

17 Folio 8 del archivo 006 del Cuaderno de Primera Instancia

18 Folio 10 al 12 del archivo 006 del Cuaderno de Primera Instancia

19 Folio 15 al 16 del archivo 006 del Cuaderno de Primera Instancia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

estado de salud y el examen de pérdida de capacidad laboral que se le practicó, el cual arrojó como porcentaje de ello el 61.90%, que también fue allegado como elemento de prueba a este proceso.

Por último, se allegó el auto admisorio de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual que adelantara el señor Pablo Emilio Quintero Bautista en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., proferido el día 3 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad²⁰. Elementos de prueba que, en efecto, reafirmaban la existencia de una relación contractual bajo la modalidad de Seguros de deudores, entre la aquí ejecutante, el ejecutado y Seguros de Vida Suramericana con ocasión a la obligación ejecutada; relación cuya naturaleza era el respaldo con el que contaba el deudor para la satisfacción de su crédito ante los eventos particulares contratados, tales como el fallecimiento o incapacidad total y permanente, beneficio que correspondía a la entidad acreedora, y con el cual se daba una seguridad adicional a los créditos que se otorgaban, posibilidad permitida en nuestro ordenamiento jurídico.

En palabras de la H. Corte Constitucional, los contratos de esta naturaleza -Deudores- son considerados como *“...una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a*

²⁰ Folio 31 del Archivo 006 del Cuaderno de Primera Instancia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2021-0108-01

la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora ...²¹”

Ahora, como lo ha señalado nuestro órgano de cierre en materia de respaldos o garantías de las obligaciones de crédito, el desarrollo económico ha conllevado a que “...además de respaldar la obligación con mecanismos como la prenda, la hipoteca y la fianza, se hayan incorporado otros como la fiducia de garantía, o seguros de diversa índole, dentro de los que se cuenta el denominado “grupo o colectivo”, pacto este por medio del cual, una compañía aseguradora se obliga a responder por el siniestro que sufra algún integrante de un número plural de vinculados contractualmente con una misma compañía, dentro de los límites de la póliza respectiva. Dentro de la señalada estirpe se halla el conocido como de “grupo de deudores” cuya finalidad específica consiste en que la aseguradora asume el pago de la suma requerida para aplicar en lo pertinente al saldo insoluto de la obligación que da lugar a su contratación, al sobrevenir el fallecimiento o incapacidad total y permanente del deudor asegurado²²...”

No obstante lo anterior, en atención los atributos rectores de los títulos valores que fluyen claramente de la definición que de los mismos hace el legislador en el artículo 619 del Código de

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-251 de 2017

²² Sentencia SC 6709-2015, rad. 2000-00253-01, de 28 de mayo de 2015, MP Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Comercio, los cuales corresponden a la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación del derecho, puede decirse sin temor a equívocos que el documento que lo contiene concentra un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título, conforme a la ley de circulación, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 626 ibídem, al preceptuar que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Siendo ello así, cuando un título valor es arrimado como fundamento de la acción cambiaria para coercitivamente obtener el cumplimiento de una obligación vencida y no satisfecha por parte del deudor, no puede aducir el suscriptor del instrumento que su satisfacción corresponde a persona distinta y que la efectividad de esta obligación depende de otra que adquirió contractualmente con persona diferente del acreedor, en este caso con la entidad aseguradora, dado que el acreedor si bien puede ser beneficiario, es ajeno a dicha relación, y es al suscriptor deudor al que corresponde obtener el cumplimiento de esa obligación por el adquirida, para garantizar el pago de la deuda que su acreedor le insta a pagar.

Haciendo referencia a los atributos que gobiernan los títulos valores, la Corte Constitucional ha señalado que *“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo ...” (Sentencia T-310 de 2009).

Y ello es así, por cuanto no es acertado afirmar que por la sola existencia de una Póliza de Seguro de Deudores se tenga la certeza del pago de la obligación por el deudor contraída, dado el amparo que aquélla recoge, pues sin desconocer que aflora una conexidad respecto de la misma obligación, no puede perderse de vista que dicho documento no hace parte del título ejecutivo, y que el sólo título valor constituye el sustento de la acción, en el cual no aparece la aseguradora, no teniendo legitimidad por ende el acreedor, de exigirle el pago a ésta. Consiguientemente, la existencia de un seguro, no constituye una limitante al inicio de la acción cambiaria por parte de la entidad bancaria acreedora contra quien aparece como suscriptor del título.

Amén de lo anterior, no puede dejarse de lado que los documentos adosados como sustento de las excepciones planteadas son reveladores de la negativa de la entidad aseguradora de satisfacer el pago de la deuda, toda vez que objetó la reclamación hecha, lo que motivó el inicio del proceso de responsabilidad civil, el cual fue adelantado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta por Pablo Emilio Quintero Bautista en contra de Seguros de Vida Suramericana SA., para el pago de la póliza y por consiguiente del crédito No. 8200088723 a Bancolombia, que motivó la suspensión de éste proceso por pedimento del ejecutante, proceso éste que ya se finiquitó, como

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

aparece en autos, emitiéndose decisión adversa a las pretensiones de la demanda, al declararse probadas las excepciones que la allí demandada formulara, denominadas “*vicio de nulidad del contrato de seguro*” y “*configuración de la nulidad relativa del contrato de seguro*”, lo que giró en torno a haberse omitido la declaración sobre su verdadero estado de salud, esto es, haberse dado la reticencia. Decisión, que fue confirmada por esta Superioridad mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2023.

Conclusión obligada de todo lo dicho, es la de que los reparos planteados no tienen la virtualidad suficiente para variar la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, ni mucho menos para eximir al demandado de efectuar el pago de la obligación a la que se encuentra legalmente compelido, debiéndose confirmar consiguientemente en todas y cada una de sus partes, el fallo recurrido por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

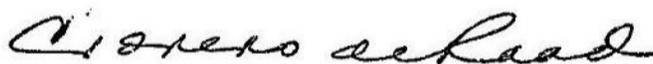
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y en favor de la demandante, en las que se incluirán las agencias en derecho que con posterioridad se fijen por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, compartiéndose así mismo el cuaderno digitalizado de segunda instancia, para que conformen un solo cuerpo, dejándose las constancias del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal- Declaración de Pertenencia
Rafael Augusto Rodríguez Pantaleón vs Juan Fernando Fonseca Montañez y otros
Rad. 540013153003-2020-00047-01 - Rad 2 Instancia 2023-00145-02

San José de Cúcuta, Ocho (8) de
Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado respecto del fallo pronunciado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en el proceso declarativo de pertenencia instaurado por Rafael Augusto Rodríguez Pantaleón en contra de Juan Fernando Fonseca Montañez, Libia Marina Alarcón Rojas, César Corredor Corredor y personas indeterminadas.

El proceso se encuentra en estudio para proferir sentencia por escrito, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022 como legislación permanente. Sin embargo, se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver la segunda instancia se encuentra próximo a su vencimiento.

Teniendo en cuenta la complejidad que reviste el litigio y la prevalencia de las acciones constitucionales que se encuentran para decidir en este despacho, se dispone con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 121, prorrogar el termino para decidir, hasta por seis meses más.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
Magistrado

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5797e6b33f3d398817cf7dd7d7cb1a1c599b721671045086474196910b5c61**

Documento generado en 08/05/2024 08:34:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Verbal – Nulidad Absoluta de Contrato. **Sentencia**
Radicación 54001-3153-001-2021-00022-02
C.I.T. 2023-0406

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del presente **Proceso Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato** incoado por **Giovanna Delgado Delgado** frente a **Lilia Rocío Forero Gamboa y Joaquín Emiro Delgado Martínez**, asunto recibido en esta Superioridad el 8 de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior.

Sea del caso precisar que la decisión se emitirá en Sala Dual en virtud al impedimento manifestado por la Dra. Constanza Forero Neira integrante de esta Sala de Decisión, el que es aceptado por estar cimentado en causal objetiva de parentesco en cuarto grado de consanguinidad con una de las partes (causal 3, artículo 141 del C.G. del P), sin que sea necesario llamar a otro integrante de la Sala en atención a que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- *“las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o en cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección”*.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

Conforme al líbello introductor¹, la señora GIOVANNA DELGADO DELGADO, por conducto de mandatario debidamente constituido, inicia proceso declarativo en contra de LILIA ROCÍO FORERO GAMBOA y JOAQUIN EMIRO DELGADO MARTÍNEZ, a objeto de que se declare, como **pretensión principal**, *“nulo, de nulidad absoluta, el contrato de compraventa celebrado entre la demandante como compradora y los demandados como vendedores (...) del establecimiento de comercio denominado Distribuciones Bongout Plus, por vicios del consentimiento, error y dolo”*; consecuentemente, que se les condene *“a devolver el valor del contrato de compraventa, la suma de (...) \$289.000.000”* y a pagar *“perjuicios materiales, consistentes en los réditos dejados de percibir (...) respecto del dinero entregado (...) y (...) la devolución de la suma de \$900.000,00, entregados (...) para asesoría que nunca hicieron”*, así como *“los perjuicios morales”* tasados en 20 SMLMV.

Como **pretensión subsidiaria**, piden que se declare *“resuelto el contrato de compraventa (...) por incumplimiento de los demandados”*; y como consecuencia, se les condene *“a devolver el valor del contrato de compraventa”*, la suma de \$289'000.000,00 M/cte. y a pagar *“perjuicios materiales, consistentes en los réditos dejados de percibir (...) respecto del dinero entregado (...) y (...) la devolución de la suma de \$900.000,00, entregados (...) para asesoría que nunca hicieron”*, así como *“los perjuicios morales”* tasados en 20 SMLMV.

De acogerse una u otra de sus súplicas, reclaman condena en costas.

En síntesis, el *petitum* estriba en que la promotora celebró con los convocados a juicio, el día 5 de julio de 2020, contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado Distribuciones Bongout Plus; como precio se estipuló la suma de \$289'000.000,00 M/cte., pagaderos así: i) \$150'000.000,00 M/cte. en efectivo, ii) \$39'000.000,00 M/cte. con cheque de gerencia n°0001549 a favor del Banco de Bogotá por solicitud de los vendedores, iii) \$100'000.000,00 M/cte. respaldados con *“un pagaré en garantía”* firmado en blanco, los cuales pagaría así *“\$50.000.000 en efectivo; y los restantes (...) \$50.000.000 en cheque de gerencia #1002120 a favor del Banco de Bogotá a solicitud de los demandados”*.

1 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n° [“0003. DEMANDA.pdf”](#)

Rotula la actora, que el demandado Joaquín Emiro Delgado Martínez es *“su tío”* y la demandada Lilia Rocío Forero Gamboa *“la esposa de este”*; que la protocolización del contrato de compraventa se pactó *“una vez se efectuara el pago total”* de la compraventa. Dice que la obligación a su cargo se cumplió *“antes del 01 de agosto de 2020”*, pero el pagaré *“nunca”* le fue devuelto. Acaecido el pago del precio, se firmó *“todo el papeleo”* para que la demandante *“asumiera todo el control”* y la demandada Forero Gamboa *“fuera desvinculada totalmente del establecimiento y así a partir del 1° de agosto de 2020 ya no se facturaba a nombre de esta”*.

Acusa que, por su condición de odontóloga y por el parentesco, los vendedores actuaron *“en forma engañosa”* ya que *“desconocía de plano el manejo del negocio de la panadería”*; y *“para mejor proveer”*, los vendedores la asesorarían por \$900.000,00, pero dicha asistencia, pese al pago, *“nunca fue prestada”*.

Puntualiza que el 1° de agosto de 2020 en la Notaría 3ª del círculo de Cúcuta se formalizó el contrato de compraventa, y *“a última hora”* los vendedores le solicitaron que la compraventa *“se hiciera por la suma que corresponde a (...) \$3'306.000”*, lo que, asegura, *“era [para] efectos de no generar más gastos notariales ni tributarios”*, a lo que afirma haber accedido de buena fe y por el parentesco.

Explica que los demandados *“se obligaron a hacer entrega (...) del establecimiento de comercio (...) con todos y cada uno de los bienes muebles que hacen posible su funcionamiento y operación”*, siendo informada que la empresa *“se encontraba operando en óptimas condiciones y nunca le hicieron mención que tuviere ningún litigio o acción legal en curso, ni con las autoridades estatales administrativas y/o judiciales, ni con particulares en ninguna jurisdicción”*. Además, que para *“continuar con las actividades”*, suscribió con los vendedores contrato de arrendamiento del *“local donde venía funcionando el establecimiento de comercio”*, documento que *“suscribió (...) en blanco (...), pero no firmó carta de autorización o de instrucciones para su llenado”*.

Habiendo tomado *“posesión material”* de lo adquirido, encontró las siguientes irregularidades: i) que el Invima adelanta proceso sancionatorio; ii) proceso ante Corponor y Secretaría de Salud, interpuesto por una vecina, en virtud *“del ruido que genera el montacargas”* que hay, bien que esta adherido a las instalaciones del establecimiento mercantil; iii) el establecimiento no cuenta con los permisos *“para uso de suelos”* y *“de funcionamiento de la Secretaría de Salud, ni para vehículos de transporte de alimentos”*; iv) no le fueron presentados los distribuidores del producto, ni existe contabilidad; v) no tiene inventario; vi) los empaques no cumplen con los

requisitos del Invima, y otros no están relacionados con la actividad comercial; vii) los vehículos que hacen parte del establecimiento *“presentan grave deterioro y los precios en que fueron tasados para efectos del contrato, resultan altos, excesivos”*, amén de que tienen gravamen a la propiedad, y no cuentan con revisión técnico mecánica; viii) los materiales utilizados en el establecimiento comercial *“son de mala calidad”*, razón por la que *“el precio colocado a ellos para efectos de la compraventa es excesivo”*; ix) la maquinaria utilizada tiene más de 7 años de uso *“y está en pésimo estado”*, además se valoró en \$142'000.000,00 M/cte. pero *“nueva vale menos”*; x) las instalaciones no son adecuadas; xi) el establecimiento no tenía insumos de producción; xii) no se entregó el 50% de los datos de los clientes, ni las rutas de distribución y comercialización, y xiii) pretenden los vendedores cobrar \$21'500.000,00 M/cte. por el registro Invima, cuando su valor es inferior.

Señala *“que la actuación de los vendedores”* vicia su consentimiento *“por dolo y error”* al engañarla *“respecto del bien que adquiriría, abusando de su nueva (sic) fe, de su confianza, de su parentesco, siendo el vicio de consentimiento una causal de nulidad del contrato”*.

Y *“para efectos de la pretensión subsidiaria (...), los vendedores no entregaron el establecimiento de comercio en condiciones para ser explotado económicamente, como tampoco los demás bienes que hicieron parte del contrato de compraventa”*.

Añade que los demandados también *“le ocultaron”* que tenían empleados del establecimiento *“con antigüedad laboral de 25, 17 y 10 años”*, y que durante años les vulneraron *“sus derechos laborales”* y *“nunca fueron informados de la venta”*.

Finalmente, aduce que *“es evidente la mala fe, la actuación engañosa y el dolo, de los vendedores, quienes (...) le vendieron una cosa y entregaron otra”*.

1.2 Actuación en primera instancia.

Admitida la demanda el 25 de febrero de 2021² por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, luego de subsanadas las falencias enrostradas, se ordenó darle el trámite del Proceso Verbal previsto en la normatividad legal vigente para el asunto y se denegaron las medidas cautelares rogadas.

2 Ibidem, actuación n° [“0013. Auto admite demanda . pdf”](#)

Los demandados LILIA ROCÍO FORERO GAMBOA y JOAQUIN EMIRO DELGADO MARTÍNEZ se notificaron de manera personal y replicaron oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y proponiendo tanto excepciones previas como de mérito. Como previa, invocaron la *“Falta de requisito de procedibilidad, No. 5 del artículo 100 C.G.P.”*, la cual fue desestimada mediante proveído del 7 de junio del 2022³ que quedó ejecutoriado al no haber sido impugnado en modo alguno.

En cuanto a excepciones perentorias, plantearon las de i) *“falta de presupuestos fácticos para derivar de ellos nulidad del contrato por error”*; ii) *“falta de presupuestos fácticos para derivar de ellos nulidad del contrato por dolo”* y iii) *“cumplimiento por parte del vendedor e incumplimiento por parte del comprador”*⁴, las que apuntalaron en el hecho de que el día 5 de julio de 2020 el demandado Delgado Martínez envió a la demandante *“una propuesta que incluía el precio total de venta, bienes que conforman el establecimiento de comercio, así como el valor de cada uno”*; aclaran que el precio real de la venta fue por \$360'000.000,00 M/cte. pagaderos así: i) un adelanto de \$150'000.000,00 M/cte. representados en cheque de gerencia n° 0001549 por valor de \$39'000.000,00 M/cte. y \$111'000.000,00 M/cte. en efectivo; ii) \$50'000.000,00 M/cte. que fueron recibidos el día 28 de julio de 2020 por Delgado Martínez; iii) \$50'000.000,00 M/cte. el día 24 de agosto de 2020 representado en cheque de gerencia n° 1002120, y iv) la suma de \$110'000.000,00 M/cte. garantizados con el pagaré n° 80693267 con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2022, el cual actualmente se ejecuta ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 2021-156.

Confirman que el contrato de compraventa se suscribió el 1° de agosto de 2020, y quedó pendiente el saldo garantizado con el pagaré; también, que en esa fecha *“hicieron entrega formal del establecimiento de comercio”*, entendiéndose por ello *“todos los bienes y enseres que componen el mismo”*, el que opera *“en óptimas condiciones, tan es así que (...) la línea de producción siguió su curso normal”*.

Manifiestan que informaron a la compradora sobre el proceso que adelanta el Invima y el supuesto ruido del montacargas, entregando la correspondiente carpeta; y en el contrato, se obligaron *“a salir al saneamiento de lo dado en venta”*.

Ratifican lo atinente al contrato de arrendamiento del inmueble en el que funciona el establecimiento desde 2004, pero deniegan que se hubiese firmado en blanco; dicen que a la compradora le asistía el derecho de continuar en dicho predio

3 lb., actuación n° [“0048 AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA.dpf”](#)

4 lb., actuación n° [“0025ContestacionDemanda.pdf”](#)

como lo prevé la ley comercial. El canon pactado ascendía a la suma de \$2'400.000,00 M/cte., el cual se pagó por *“tres meses”*. En la propiedad, *“en el año 2019”*, se llevó a cabo una construcción *“justamente para el funcionamiento de ese establecimiento de comercio”*.

Indican que acompañaron a la nueva propietaria del establecimiento *“hasta finales del mes de septiembre de 2020”* a objeto de asesorarla en todos los temas concernientes al manejo de lo enajenado, lo que *“se hizo sin costo alguno”*.

Aseguran que, de mutuo acuerdo, previeron que el contrato de venta se llevara por la suma de \$3'306.000,00 M/cte., y que pormenorizadamente informaron de las condiciones del establecimiento, el cual cuenta con personal calificado para producción y distribución.

Niegan que el ruido del montacargas supere la medición, y que el documento que da cuenta de ello lo tiene la compradora; asimismo, que el establecimiento no requiere el uso de suelos para su funcionamiento, como tampoco permiso por Secretaría de Salud pues la vigilancia la ejerce Invima, entidad que tiene relación de los empaques del negocio; los vehículos fueron aceptados en su estado y precio, el registro *“la compradora no ha querido”* llevarlo a cabo, teniendo aquella los documentos para tal fin, asegurando que los rodantes se encuentran libres de gravámenes y no requieren de los certificados técnico mecánicos, y el que sí necesitaba de ello, para la enajenación contaba con el mismo.

Sostienen que los bienes y enseres, la maquinaria y su precio, fueron aceptados por la compradora; dilucidan que la venta recae sobre un establecimiento de comercio destinado a la fabricación de productos de panadería, y no sobre insumos para ésta. En cuanto a proveedores, afirman que se hicieron los empalmes pertinentes. También explican que el importe aceptado, *“contempla el Good Will que encierra los años de posicionamiento de la marca en el mercado (sic) (...), así como todos los diferentes distribuidores del producto”*.

Niegan que exista error *“pues (...) prometieron en venta y dieron en venta un establecimiento de comercio destinado a la fabricación de productos de panadería”*; y tampoco media dolo ya que de su actuación *“no se desprende hecho delictivo alguno”*, y si el negocio no tiene el mismo rendimiento, es por la *“mala administración”*, lo que no configura dolo ni error por parte de los vendedores, como tampoco lo es que la compradora desconozca el negocio que adquiriría, ya que no hicieron *“venta condicionado al éxito o prosperidad del mismo”*.

Aseguran que *“hicieron entrega material de todos los bienes y enceres (sic)”* y no existe requerimiento alguno de la compradora a los vendedores en tal sentido. Además, que la suma de \$900.000,00 M/cte. corresponde a intereses sobre la suma que fue respaldada con el pagaré; que los trabajadores *“se encuentran con todas sus prestaciones totalmente al día”* y de conformidad con la ley laboral acaeció la sustitución patronal.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta que declara *“probada la excepción denominada por la parte demandada, falta de presupuestos fácticos para derivar de ellos nulidad del contrato por error, sin ser necesario estudiar las demás excepciones de mérito planteadas”* (ordinal 1º), por consiguiente, no accede *“a las pretensiones de la demanda incoadas por la señora Giovanna Delgado Delgado contra la señora Lilia Rocío Forero Gamboa”*⁵ (ordinal 2º), y consecuentemente, da por terminado el asunto (ordinal 3º), condenando en costas a la parte actora (ordinal 4º)⁶.

Como fundamento de su decisión, el sentenciador de primera instancia empezó por dejar sentado que, respecto al señor Joaquín Emiro Delgado Martínez, por cuanto no suscribe el contrato de compraventa recriminado, carece de legitimación en la causa por pasiva.

Dilucidado lo anterior, y con apoyo legal y jurisprudencial, enfatizó que *“la motivación implementada en el escrito de demanda no fue la correcta, jurídicamente hablando, por cuanto, para pretender la nulidad absoluta, rememórese que, ésta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, queriendo significar, que se encuentra afectada por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa, tal cual, como lo pregona el artículo 1741 del Código sustantivo Civil, en armonía con el canon contenido en el 899 del Código Mercantil, en tanto que, la nulidad relativa, que no se declara de oficio, sino a petición de parte, se presenta, exclusivamente, en aquellos casos en los cuales el acto jurídico se celebra por una persona relativamente incapaz o se constituye por alguno*

5 En las consideraciones del veredicto, el despacho cognoscente, de entrada, dejó en claro que la legitimación en la causa por pasiva la ostenta, únicamente, la señora Lilia Rocío Forero Gamboa. De ahí que, y aun cuando ello no lo plasmó en la resolutive, diamantinamente se entiende que excluyó al señor Joaquín Emiro Delgado Martínez.

6 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación nº [“0080SentenciaRAD 54001315300120220002200.mp4”](#), récord de grabación 01:22:30 a 2:30:57

de los vicios del consentimiento como lo son, el error, la fuerza o el dolo, tal cual, lo consagra el artículo 1741 del Código Civil, en consonancia con el artículo 900 del estatuto mercantil, que fue, esto último, lo que pregonó (...) la demandante, es decir, invocó la nulidad absoluta con soporte en los requisitos de la nulidad relativa, lo cual es, antitécnico.”

En tal virtud, precisó, de una parte, que *“no le es dable a este fallador entrar a encausar, entrar a adecuar las pretensiones de la demanda por la vía de la nulidad relativa, pues, no fue invocado por el extremo demandante en su libelo demandatorio”*. Y de la otra, que de las *“pruebas recaudadas se concluye (...) que no fueron lo suficientemente contundentes para ser tenidas como soporte para analizar la nulidad absoluta deprecada”*. Por ende, colige que *“las pretensiones principales no están llamadas a prosperar”*.

Así, pasó a ocuparse de la pretensión subsidiaria de resolución del contrato de compraventa. Dejó sentado que *“la demandante no demostró que hubiere pagado los \$110.000.000,00 restantes que se respaldaron a través del pagaré con fecha de vencimiento 1° de septiembre de 2022 para cubrir el saldo adeudado del precio”*, de ahí que esa aspiración *“no tendrá la prosperidad esperada, por cuanto, el tercer presupuesto de la acción de resolución no se encuentra satisfecho”*, es decir, que como la demandante no demostró que hubiese cumplido o que hubiese estado presta a cumplir con la obligación de pagar el saldo del precio de compra, no se encuentra facultada para invocar la resolución.

Finalmente, abordó la excepción perentoria de *“falta de presupuesto fácticos para derivar de ellos nulidad del contrato por error”*. Puntualizó *“que si bien el enfoque de este medio exceptivo no es nítido en establecer si pretende derruir la nulidad absoluta o relativa, lo cierto es, que el profesional del derecho lo enfocó acertadamente en el sentido de analizar que, el mentado contrato de compraventa no adolece de causa u objeto ilícito, tampoco fue omitido requisito o formalidad que la ley prescribiera y los sujetos intervinientes no son absolutamente incapaces, por lo que el supuesto vicio no tiene la connotación tanteada”*, por manera que declara próspero ese mecanismo de defensa, razón por la que *“se releva de estudiar los demás medios exceptivos”*.

1.4 Apelación

Notificada la providencia en estrados, fue apelada por la mandataria actuante de la parte demandada, quien se reservó los reparos para plantearlos por escrito,

siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Sede.

Los reparos esgrimidos en primera instancia, se sintetizan en lo siguiente⁷:

1. Señala que existe *“error en la interpretación de la demanda”* pues las pretensiones fueron denegadas porque *“no se dan los presupuestos fácticos para configurarse la nulidad absoluta del contrato”* confutado *“y asienta que dentro del acervo probatorio quedó demostrada la nulidad relativa pero que la misma no puede ser declara (sic) toda vez que la parte actora no la solicita, es decir no la expresó en sus pretensiones”*. En ese orden, advierte *“que desafortunadamente, no se expresó en la sustanciación de la demanda, la misma sí se funda en la nulidad relativa, pues se pide la nulidad por vicios del consentimiento, error y dolo”*, sumado a que subsidiariamente solicita la resolución del contrato demandado. Luego, *“la demanda era perfectamente interpretable a partir de lo expresado en la causa petendi y en las pretensiones, de las que se deduce que lo querido por la actora era la destrucción del negocio anómalo de compraventa del establecimiento Distribuciones Bongout Plus, independientemente de las fórmulas sacramentales usadas en el petitum.”*
2. Tilda que el veredicto presenta *“DEFECTO FACTICO POR OMISION Y VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO”*, por cuanto *“no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados dentro del plenario; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado. Se debió realizar una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto.”*

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la apelante cumplió con la carga procesal que le competía, sustentando en debida forma la alzada⁸. Al respecto, y peticionando la revocatoria de la sentencia para que se acceda a *“la nulidad relativa por configurarse los vicios del consentimiento error y dolo”* y por esa senda *“las demás pretensiones principales del escrito de demanda”*, insistió en que *“los hechos en que se funda el escrito de la demanda, los fundamentos de derecho y de las pretensiones principales mismas se enmarcan en el contexto para que se configure una nulidad relativa, toda vez que se tiene que la misma sea declarada por configurarse los vicios del consentimiento por error y dolo y solo estas pueden darse de cara a la nulidad relativa. Debió analizarse en conjunto y así (sic) debió declararse”*, lo cual surge de la interpretación del escrito de demanda, pues, el querer de la actora es *“la destrucción del negocio anómalo de compraventa del establecimiento (...), independientemente de las fórmulas sacramentales usadas en el petitum.”*

Agrega, que los medios de convicción no fueron debidamente valorados ya que las pruebas documentales debidamente incorporadas al plenario dan paso a la configuración de *“los vicios del consentimiento esto es por dolo y por error”*, lo que

⁷ Ibidem, actuación [“0081RECURSO APELACION 022-2021.pdf”](#)

⁸ Cuaderno segunda instancia, actuación n°. [“07SUSTENTACION Giovana Delgado.pdf”](#)

entonces descarta “*la nulidad absoluta que por error de transcripción (...) no (...) [se] refirió*”.

La parte no apelante –demandada–, durante el traslado de la sustentación no replica los argumentos de su adversaria.

2. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

2.1 Problema jurídico.

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante - demandante, el libelo introductor, pese a instarse abrogación absoluta, es “*perfectamente interpretable*” por la senda de la nulidad relativa que se invoca. De ser afirmativa la respuesta, menester será entonces auscultar si, como también lo afirma el recurrente, hace presencia una indebida valoración probatoria por parte del fallador de primera instancia, toda vez que media error y/o dolo en el contrato de compraventa fustigado tornándose nulo de manera relativa.

Para el efecto, resultará apropiado comenzar por identificar qué tipo de abrogación se puede emprender de cara a un negocio jurídico, puesto que la claridad de las herramientas jurídicas disponibles permitirá abordar con propiedad el tema de interpretación de la demanda que reclama la apelante.

Previo a entrar en materia, esta Superioridad debe relieves que se encuentra por fuera del debate jurídico procesal lo atinente a la exclusión que hiciera el *a quo* respecto del demandado señor Joaquín Emiro Delgado Martínez por falta de legitimación en causa por pasiva, como también la denegación de la resolución del contrato por incumplimiento de la convocada a juicio –pretensión subsidiaria–, toda vez que, de cara a tales determinaciones, no se esgrimió inconformidad alguna. Luego, la Sala no se encuentra habilitada para ahondar en esos puntos.

2.2 De la nulidad de los negocios jurídicos.

Para dar respuesta al problema jurídico, adviene apropiado señalar que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1494 del Código Civil, el contrato o convención es fuente de las obligaciones y, como tal, *“es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”*, según lo define el artículo 1495 *ejusdem*. Como requisitos de validez y eficacia de todo negocio jurídico, se tienen los enonunciados en el artículo 1502 sustantivo, que orientan que para obligarse válidamente se requiere de la presencia de capacidad, consentimiento sin vicio, objeto lícito y causa lícita, de donde se sigue que la validez del acto pende de que hagan presencia tales exigencias.

Por ese sendero, no puede dejarse de lado que, al tenor de lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos legalmente celebrados son ley para los contratantes y no pueden ser invalidados sino por mutuo consentimiento *“o por causas legales”*, motivos éstos que no son otros que los referidos en el canon 1740 del mismo estatuto, que reza: *“Es nulo todo acto o contrato al que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”*; y **el legislador precisó que únicamente el objeto o causa ilícitos, la omisión de alguna formalidad para el valor del acto o contrato en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las partes, y la falta absoluta de capacidad, constituyen motivos de nulidad absoluta** (Art. 1741 *ibidem*); por sustracción de materia, lo que no se encuentre dentro de tales lindes, podrá ser generador de abolición relativa.

Ahora bien, la nulidad de los negocios jurídicos, como regla general, está siempre vinculada al ejercicio de la acción respectiva como quiera que no opera de pleno derecho, sino que resulta imperiosa la intervención judicial para destruir los efectos del acto o contrato, que se presume válido y por ende con plena eficacia mientras no sea declarado nulo, teniendo legitimación en causa para pretender tal declaratoria, toda persona que pueda justificar un interés serio y actual.

Por ello, en principio, sólo están facultados para reclamar la nulidad quienes fueron parte en el negocio jurídico, pues a ellos es a quienes se extienden sus efectos. Sin embargo, en tratándose de la nulidad absoluta, según las voces del canon 1742 sustantivo, subrogado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, la acción puede ser promovida por todo el que tenga interés en ello, por el Ministerio Público, o aún ser

declarada de oficio por el juez cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, esto es, cuando resulte ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla no se tenga que recurrir a otros medios de prueba, sino que emane claramente del mismo contrato.

2.3 De la interpretación sistemática, racional e íntegra de la demanda para determinar la causa que se pretende.

La lectura del escrito genitor de este asunto, pone de presente que las aspiraciones de la parte actora se edifican por la senda de la nulidad absoluta del contrato confutado. Sin embargo, su auscultación detenida y apropiada devela que la acción intentada no es otra que la nulidad relativa de ese negocio jurídico.

Justamente, la demandante, en la referencia de la demanda, de manera genérica manifiesta que la acción intentada es simplemente de *“nulidad de contrato de compraventa”*, el que, conforme al preámbulo, bien se entiende que es aquel que tiene que ver con la enajenación del *“establecimiento de comercio Distribuciones Bongout plus (...), conforme a los hechos que (...) se narran”*.

Y la situación fáctica en que se apuntala la abrogación, según se expuso, radica en que *“la actuación”* de la vendedora *“vició el consentimiento de la compradora por dolo y error”*, pues la enajenante, según lo expuso la actora, la engañó *“respecto del bien que adquiriría, abusando de su nueva (sic) fe, de su confianza, de su parentesco”* e incluso de su *“falta de experiencia (...) en este tipo de negocios”*. De ahí que, dice, *“le vendieron una cosa y le entregaron otra”*.

La demandante reclama entonces, que *“se declare nulo, de nulidad absoluta, el contrato de compraventa celebrado entre la demandante como compradora y los demandados como vendedores (sic) (...) del establecimiento de comercio denominado Distribuciones Bongout Plus, por vicios del consentimiento, error y dolo”*, y consecuentemente, se impongan las condenas que considera consecuenciales.

Para tales anhelos, como *“fundamentos de derecho”* cita los artículos *“1741, 1502, 1511, 1512, 1508, 1880, 1882, 1884 del C. C., Art. 515 y s.s., del C. de Co.”* y unas disposiciones de índole procesal.

Sobre la interpretación del libelo inicial del proceso, la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC3724-2021 del 8 de septiembre de 2021⁹, sostuvo que “(...) *el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por el convocante en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de sus verdaderos reclamos, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones*”, determinando que “*es innegable que el debate acerca de la realización de los derechos sustanciales del demandante no puede quedar reducido a verificar si este incluyó en su demanda una expresión en concreto, porque ese detalle –anecdótico– no releva al juez de su designio de restablecer el orden justo y proveer la tutela efectiva de los derechos de las personas. En consecuencia, se considera pertinente buscar un prudente equilibrio, que permita remover obstáculos para la realización de los derechos sustanciales de las víctimas, pero a condición de que con ello no se lesione el derecho a la defensa del demandado, ni se incurra en inconsonancia*”.

Bajo tales premisas normativas, se tiene que cuando lo pretendido en la demanda es ambiguo o de su estudio no puede entenderse de manera diáfana la acción que se quiere iniciar, y ello no fue advertido en esta oportunidad en el análisis de admisibilidad del escrito, se activa el deber hermenéutico e interpretativo del administrador de justicia, ya que éste no puede quedar atado de forma inexorable a lo que textualmente se consignó en el libelo, pues su función como servidor judicial consiste en identificar correctamente la relación jurídico-sustancial que se controvierte y, en ese sentido, lograr su eficaz resolución.

De la revisión plena del escrito introductor del asunto, se extrae que, como se anotó anteriormente, lo pretendido por el extremo accionante no es claro, toda vez que rotuló la nulidad solicitada como “absoluta”, pero fundamentó tal invalidez en el vicio del consentimiento “*por dolo y error*”, falencias que no son generadoras de nulidad absoluta, ya que el artículo 1741 del Código Civil establece, taxativamente, que ésta se produce sólo por un objeto o causa ilícita, o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza, estableciendo en su último inciso que “*cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato*”. Y en concordancia con tal disposición, el canon 899 del Estatuto Mercantil prevé que “*será nulo absolutamente el negocio jurídico*” cuando contraría una norma

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC3724-2021, 8 de septiembre de 2021.

imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa, cuando tenga causa u objeto ilícitos, y cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

Sea pertinente aclarar, por tener relevancia dentro del *sub examine*, que cuando la ley civil consagra como motivo de nulidad absoluta la omisión o formalidad que las leyes prescriben para ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza, se está refiriendo a aquellos requisitos *ad solemnitatem*, es decir, a aquellas formalidades que la ley exige como indispensables para que el negocio surja a la vida jurídica, se perfeccione, se estructure; se alude a aquella forma constitutiva o sustancial, principalmente impuesta por la ley, para que el contrato tenga plena validez.

En ese orden, y aterrizando en el asunto materia de escrutinio, no luce atinada la posición del *a quo* toda vez que, pese a que identificó la causa *petendi* de la cual no vaciló en indicar que la nulidad era relativa, termina relevándose de zanjar la contienda judicial bajo el pretexto de que la demandante blandió fue una nulidad absoluta y no puede “*entrar a encausar, entrar a adecuar las pretensiones de la demanda por la vía de la nulidad relativa, pues, no fue invocado por el extremo demandante en su libelo demandatorio*”, argumento con el cual se priva la verdadera intención de la accionante, en el entendido de que, a pesar de que se calificó la nulidad como “absoluta”, los fundamentos fácticos y normativos expresados por la convocante permiten colegir que se está alegando una nulidad relativa toda vez que el soporte principal de la pretensión estriba en que la vendedora vició su consentimiento al hacerla incurrir en error y dolo.

Ha de aclararse sí, que aunque la nulidad relativa no puede ser reconocida por el juez de no haber sido solicitada en las pretensiones de la demanda, ya que, a voces del artículo 1743 del Código Civil, ésta solo puede ser declarada “*a pedimento de parte*”, dicho precepto puede contravenirse si, como en este caso, la parte demandante invocó de manera equivocada la nulidad que solicita declarar, pues, tal cual quedó reseñado, se cimentó en fundamentos fácticos y jurídicos que son notoriamente compatibles con esta modalidad.

Así lo ha explanado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la ya invocada sentencia SC3724 de 2021, en la que coligió que tal interpretación y adecuación sólo sería posible si el demandante no eligió de manera diáfana la acción que se encuadra con sus pedimentos, pues dentro del caso que en esa providencia se analizó, el extremo demandante fue claro y persistente en señalar que sus reclamos versaban sobre la nulidad absoluta, tanto que lo reafirmó en “*el texto de la demanda, en el memorial que presentó para descorrer el traslado de las excepciones y al formular y sustentar la apelación contra el fallo desestimatorio de primer grado*”, por lo que “no

*procuró que el tribunal reinterpretara los contornos de su libelo demandatorio, sino que insistió en la procedencia de sus reclamaciones iniciales” y, en consecuencia, incurriría en yerro el funcionario al intentar inferir del *petitum* o de la *causa petendi* un reclamo de anulabilidad (o nulidad relativa), pues le asignaría a la demanda “un sentido opuesto al que se podría extraer de allí a partir de cualquier lectura plausible”, por lo que “esa mediación excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses.”¹⁰.*

Tal situación, como quedó visto, no ocurrió en esta oportunidad, dado que la parte apelante no fue consistente en su posición; más aún, solicitó al Despacho desde un inicio, que declarara la nulidad “conforme a los hechos que (...) se narran” permitiendo de esa manera que se interpretaran sus súplicas con la causa que mayormente se alineara con los hechos, pretensiones y argumentos legales que se expusieron en el introductorio, pero como así no procedió el *a quo*, y precisamente tal circunstancia aquí se alega, no le queda más camino a esta Superioridad que abrir paso a este reparo para de ese modo calificar de manera adecuada la demanda y, por ahí, los mecanismos de defensa de la demandada tendientes a declinar las pretensiones.

Entonces, como sale avante esta inconformidad, la Sala se encuentra facultada para dirimir la contienda judicial por la arista de la nulidad relativa, que, insístase, es la que emerge, como invocada, del escrito de demanda.

2.4 De la nulidad relativa del contrato por vicio del consentimiento por dolo y error

Para entrar en contexto, resulta apropiado recordar, como bien se sabe, que la ley reconoce a los sujetos de derecho la facultad para que, mediante manifestaciones privadas de la voluntad, regulen en gran parte sus relaciones jurídicas; del mismo modo, tiene previstos los mecanismos idóneos para resguardarlas de esas declaraciones contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que puedan llegar a ser víctimas al momento en que se hace uso de la referida facultad.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, SC3724-2021, 8 de septiembre de 2021

En ese ejercicio, el consentimiento es uno de los requisitos esenciales que da existencia del acto jurídico, pero para que sea admisible debe emerger de manera libre y espontánea a fin de dotar de validez el negocio jurídico. Luego, si se exterioriza de manera errónea, involuntaria, con cierto grado de inconciencia y sumisión, el acto queda permeado de nulidad.

Luego, para que un sujeto de derecho se obligue para con otro mediante un negocio jurídico, su declaración y consentimiento han de estar exentos de vicio, esto es, libres de error, la fuerza y el dolo. En palabras del Tribunal de Casación, *“un acto jurídico depende, en gran parte, de que la manifestación de la voluntad de todos y cada uno de los agentes no se produzca bajo el imperio de la coacción física o moral, ni a causa de un error fortuito o provocado por el dolo de otro de los agentes.”*¹¹

Justamente, en esta oportunidad se alegan error y dolo como fundamento de la reclamada nulidad. Referente al dolo, como lo precisa la citada Corporación, *“implica <una maquinación, un atentado voluntario contra el derecho y los intereses del prójimo (...) se trata de una astucia, de un engaño que tiene como resultado sorprender el consentimiento de la víctima, el cual, por consiguiente, queda con ello viciado (Josserand, Derecho Civil, Tomo II Vol. II, pg. 68, 1950)>”*¹²

Y en cuanto hace al error, enseña la jurisprudencia patria que *“en el caso de error sobre la especie del acto o contrato, o respecto de la identidad del objeto, se produce el desconocimiento de aquel por vicio del consentimiento, porque se parte de la base de que «el contratante no habría contratado ni se hubiera equivocado sobre la naturaleza del contrato o la identidad del objeto y porque considera que esa equivocación neutralizó su voluntad, la cual no pudo, por ello mismo, crear un acto jurídico válido»”* agregando que **“no se trata de cualquier yerro, sino de aquél que se convierte en el móvil determinante de la voluntad y se le conoce como «esencial», el cual afecta la validez del contrato o del acto y conduce a su anulación”** (CSJ SC, 28 Feb 1936, G.J. t, XLIII, 534)¹³ (resalta la Sala).

2.5 Del caso concreto

Mediante **“CONTRATO DE COMPRAVENTA”** privado adiado 1° de agosto de 2020¹⁴, suscrito en esta ciudad, la señora Giovanna Delgado Delgado –demandante–, adquirió de manos de la señora Lilia Rocío Forero Gamboa –demandada–, **“el derecho**

11 CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, expediente n° 5410, M.P. Manuel Ardila Velásquez, 11 de abril de 2000.

12 Ejusdem.

13 SC11331-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 27 de agosto de 2015.

14 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación n° [“0003_DEMANDA.pdf”](#), folio digital 11.

pleno de dominio y la posesión material del 100% que tiene y ejerce” esta última “sobre el establecimiento de comercio denominado Distribuciones Bongout Plus”, inscrito con matrícula mercantil n° 131482 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, y ubicado en la calle 2 n° 1 – 54 barrio Lleras Restrepo de esta ciudad, unidad comercial que tiene como “objeto o actividad comercial” la “elaboración de producto de panadería” (cláusula 1ª). El precio de la enajenación fue “la suma de tres millones trescientos seis mil pesos (\$3.306.000,00)”, los cuales se pagaron “en efectivo” por la compradora “a la firma y entrega real y material por parte del vendedor”, quien en ese mismo acto declara que recibe ese monto “a satisfacción” (cláusula 3ª).

La vendedora informa “que el establecimiento de comercio dado en venta se encuentra libre de embargos, trabas judiciales, pignoraciones, anticresis, arrendamientos por escritura pública, pero que en todo caso se compromete a salir al saneamiento de lo prometido en venta e inclusive estar a paz y salvo por todo concepto con el arrendador del bien inmueble donde funciona actualmente el establecimiento de comercio hasta la fecha en que se entregue el bien objeto de este contrato” (cláusula 4ª), y quedaron a cargo de la compradora “los gastos que genere la compraventa” (cláusula 5ª).

Tal acuerdo de voluntades se encuentra debidamente perfeccionado ante el registro mercantil, pues conforme da cuenta el certificado de matrícula mercantil de ese establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta¹⁵, la actual propietaria es la aquí demandante, señora Giovanna Delgado Delado. Y en cuanto a la entrega, resulta pacífico en el *dossier* que la misma se llevó a cabo en la fecha de suscripción de ese documento, por cuanto, al unísono, las aquí contendientes así lo reconocen.

La demandante enrostra que en la enajenación se vició su consentimiento por dolo y error, en la medida en que dice haber acordado un precio y luego se fijó otro para eludir gastos notariales y tributario, pero que a ello accedió de buena fe y por parentesco; que pagó el monto garantizado con el pagaré que suscribió por la suma de \$100'000.000,00 M/cte., pero este no le fue devuelto; que la vendedora se comprometió a asesorarla por la suma de \$900.000,00 M/cte, con lo cual no cumplió; que no le fue informada la existencia de acciones legales sobre el establecimiento de comercio; que suscribió un contrato de arrendamiento por un valor, pero resultó siendo otro; que el establecimiento carece de permisos para su funcionamiento; que no tiene contabilidad; que adolece de inventario; que los empaques no cumple exigencias sanitarias; que los vehículos tienen gran deterioro y soportan gravámenes, por lo que

¹⁵ Ibidem, folio digital 4 y 5.

fueron valorados de forma excesiva; que la maquinaria también fue sobrevalorada y tiene tiempo significativo de uso; que el establecimiento no contaba con insumos para la producción; que medió reserva del 50% de los datos de los clientes, y rutas de distribución y comercialización; y que tiene empleados con años de servicio a quienes les vulneraron sus derechos laborales. La demandada en tanto, replica tales señalamientos y se mantiene en que entregó un establecimiento en buen funcionamiento y que informó y asesoró a la compradora, a quien acusa de haber adoptado decisiones que generaron impacto negativo en el buen devenir empresarial.

Debe tenerse muy presente, que jurídicamente el establecimiento de comercio es *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”* –artículo 515 del Código de Comercio–; dicha universalidad, como lo pormenoriza el canon 516 mercantil, se encuentra constituida por diversas clases de bienes muebles e inmuebles, así como por cosas incorpóreas (derechos) o los denominados bienes inmateriales o intangibles.

Esa unidad económica, dispone el canon 525 *ejusdem*, puede ser enajenada a cualquier título y *“se presume hecha en bloque o como unidad económica”*, por lo que no es necesario *“especificar detalladamente los elementos que lo integran”*. Y la codificación mercantil exige como requisito de forma que su transferencia, que se haga *“constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes”*. En esta oportunidad, las contratantes optaron por la segunda forma; y el documento, como quedare anotado, se encuentra registrado.

Debe decirse que por la naturaleza de los bienes raíces y de los muebles sujetos a registro que integren la universalidad de una unidad productiva, deben cumplir determinadas formalidades que son exigidas para los actos dispositivos frente a esa clase de bienes.

Del negocio jurídico recriminado, las contendientes reconocieron que quienes tuvieron conocimiento de sus génesis, a parte de ellas, fueron el señor Joaquín Emiro Delgado Martínez y la señora Margarita Delgado Martínez. Sin embargo, solo compareció el primero a dar su versión, quien asegura que los señalamientos de la demandante no tienen cabida y refrenda la postura de la parte demandada. Tal versión, así como la de los demás testimonios recaudos, al igual que lo coligió el juzgador de primer nivel, no aportan nada valioso al presente debate.

En el interrogatorio rendido por la demandante Giovanna Delgado Delgado¹⁶, quien es odontóloga de profesión y además estudió *“auditoría”* pero dice no saber nada de comercio, aseguró que la idea del negocio surge en época de pandemia ya que no podía realizar su actividad de manera habitual, razón por la que comentó a su familiar, el señor Joaquín Emiro Delgado Martínez, que quería *“hacer algo diferente”*. Así, tras descartar algunas iniciativas, surgió la de que *“cogiera la panadería”*, pero que tuvo miedo por ser *“un negocio ya grande”*. Sin embargo, asintió a celebrarlo, previa revisión de *“la parte contable”*.

Manifestó haber cometido errores, pues firmó *“papeles en blanco”*, incluido un pagaré, por lo que su progenitora *“se puso brava porque es abogada”*, aunque avaló la deuda, indicando que sus familiares le manifestaron que ésta *“generaba problemas, que no le contara nada”*, y así lo hizo.

Afirmó que la demandada le informó que no quería tener nada a su nombre al 1° de agosto de 2020 pues empezaba lo de la factura electrónica y no le gustaba que conocieran de su contabilidad, por lo que ese día, en efecto, asumió el control del establecimiento, y días después le comentaron que la vendedora había ofrecido de palabra el establecimiento a un señor *“Yander”*, pero como ella lo compró, *“ahí empezaron todos los problemas”*. También indicó que lo encontrado dentro del establecimiento estaba *“en estado de botar”*, pero le fue vendido *“como nuevo”*.

Sostuvo que *“al mes y medio”* la vendedora volteó *“la espalda”* y se fue dejándola *“ponchada”* con todos los problemas; agregó que, respecto de los trabajadores, no median cargas laborales por atender. Finalmente, dijo no haber visitado el establecimiento antes de la compra y que la negociación empezó en el mes de julio de 2020.

A su turno, la señora Lilia Rocío Forero Gamboa¹⁷, bachiller, quien para el momento de la enajenación ejercía el comercio, indicó que la señora *“María Elena Salcedo”*, secretaria y contadora de la demandante, fue quien *“hizo la compraventa”*, y *“retiró los empleados y los afilió nuevamente a nombre”* de la actora.

Recordó que la transferencia surgió por iniciativa de la accionante; y aunque no había inventario del establecimiento, en el tiempo de acompañamiento a la compradora, realizaron uno que quedó en poder de Giovanna Delgado.

16 Cuaderno primera instancia, actuación n° [“0053aParte Inicial Audiencia 22 de agosto 2022 rad54001315300120210002200.mp4”](#), récord de grabación 01:00:50 a 01:57:41.

17 Ibidem, récord de grabación 02:03:30 a 2:41:48.

Aseguró que la demandante, en el mes de agosto, le manifestó *“que estaba feliz”*, pero que *“en septiembre sacó a Yander Eliécer Silva”*, quien era el distribuidor del 50% de lo producido, porque consideró que era *“una relación tóxica”*, por eso no le vendió más pan y ahí, afirma, es cuando *“vino el desplome”*, por lo que no tiene *“culpa de que haya tomado una mala decisión y se le dijo”*.

Aseveró que los bienes muebles estaban *“en buen estado”* y que el inmueble donde funciona el establecimiento lo adquirieron (incluso así se observa en el folio de matrícula inmobiliaria n° 260-52616 aportado por la demandante) el *“28 de mayo del 2019”*, habiéndole realizado *“todas las reformas para que cumpliera el registro Invima y la panadería empezó a funcionar en ese inmueble el día 14 de octubre de 2020 (sic)”* (téngase en cuenta que para el 1 de agosto de 2020 ya funcionaba en dicho lugar el establecimiento, lo cual es aceptado por las partes); también indicó que se comprometió a sanear cualquier situación, pero que no ha sido requerida por la compradora.

No titubeo en expresar que entregó *“la panadería en ceros, no puede decir que yo le dejé una deuda para que ella cancelara, está al día total”*; en cuanto a los vehículos, precisó que la demandante *“no devolvió [los documentos] firmados para dárselos a la gestora”*.

Llama la atención que, muy a pesar de que en el contrato de compraventa perfectamente se da cuenta del precio de enajenación y su pago, las partes, tanto la señora Giovanna Delado Delgado, compradora –demandante–, como la señora Lilia Rocío Forero Gamboa, vendedora –demandada–, sostienen que otro es el monto de esa negociación. La primera, aseguró que lo fue por \$289'000.000,00 M/cte (hecho 2 del libelo introductor), mientras que la segunda replicó que el precio fue de \$360'000.000,00 M/cte (contestación al hecho 2 de la demanda); con todo, lo cierto es que el contrato de compraventa relaciona uno diferente, muy a pesar de que, incluso, obren en el expediente otros documentos, que no fueron tachados, ni desconocidos, que dan cuenta de un pago superior al pactado.

Pues bien. Todo cuanto viene de verse, deja al descubierto que la compradora, señor Giovanna Delgado Delgado, tenía claro el tipo de establecimiento que adquiriría a través del acuerdo de voluntades fustigado; es decir, tenía conciencia que lo que adquiriría era un establecimiento de comercio destinado a la elaboración de productos de panadería, solo que desconocía los pormenores de su funcionamiento. Por manera que, si la causa de error en el consentimiento consiste en la identidad del objeto, que no del contrato, ello no resulta acreditado puesto con absoluta certeza puede advertirse que **no** *“le vendieron una cosa y le entregaron otra”*; por el contrario,

justamente le entregaron la precisa unidad económica materia de la compra-venta, solo que la adquirente desconocía su desenvolvimiento empresarial, lo cual en ningún caso constituye motivo de error, debiendo tener presente que el establecimiento de comercio lo integran un conjunto de bienes que de manera intangible tienen un valor agregado, que no es otro que los más de 15 años de funcionamiento.

Ahora, las demás circunstancias aducidas por la accionante como generadoras del error que invoca y en el que finca su pretensión de nulidad relativa, consistentes en la falta de inventario de los bienes que componen la unidad mercantil o en el valor del canon de arrendamiento del local comercial, en ningún caso tienen la entidad que pretende dárseles para estimar que viciaron su consentimiento al momento de negociar, como quiera que no recaen ni sobre la especie de contrato celebrado, ni sobre la identidad de la cosa objeto del contrato, como tampoco sobre la sustancia o calidad del objeto, ni hubo error en la persona con quien se contrató.

De tal suerte que, no mediando error en la transacción de venta, y al no advertirse otros móviles que acrediten un actuar astuto en los vendedores por el cual puede tenerse por nublado el consentimiento de la compradora, tampoco se abre paso el dolo para restar validez al contrato de compraventa tildado de nulo relativamente. En todo caso, si la maquinación recae en el valor exiguo por el que se suscribió el contrato para sortear “*gastos notariales*” y “*tributarios*”, tal intención era bien comprensible para la demandante en razón a su crecimiento profesional, de donde se sigue que su obrar se equipararía al de su adversaria y en esa medida no hay un engaño que venga a sorprender el consentimiento. En otras palabras, perseveró en una oferta que vislumbró como provechosa.

En ese orden de ideas, y teniendo muy presente que la demandada dijo entregar lo que justamente prometió en venta, y por ahí encaminó su voz de protesta tendiente a que no medió error de su parte y por lo mismo no vició el consentimiento, como ya se vio, sale adelante el medio exceptivo intitulado “*falta de presupuestos fácticos para derivar de ellos nulidad del contrato por error*”. Por contera, el reparo de indebida valoración probatoria no se abre paso.

2.6 Conclusión

Bajo ese espectro, y en razón el *a quo* arribó a la misma determinación aunque con apoyo en otras consideraciones, la decisión primigenia será confirmada pero por las puntuales razones esgrimidas en esta instancia, y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

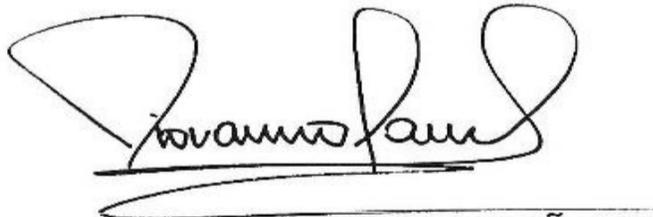
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el día trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso declarativo promovido por Giovanna Delgado Delgado en contra de Lilia Rocío Forero Gamboa, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁸

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



**CONSTANZA FORERO NEIRA
CON IMPEDIMENTO**

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹⁸ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal-RCM Víctor Alfonso Parada García vs Coomeva EPS y Otros
Rad. 1ra Inst. 540013153003-2021-00098-01 - Rad. 2da. Inst. 2024-0108-01

San José de Cúcuta, Ocho (8) de
Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir la apelación que la demandante formuló en contra el auto adiado 6 de Febrero de 2024 en el litigio descrito en la referencia. Sin embargo, durante el examen preliminar que ordena realizar para estos eventos el artículo 325 del Código General del Proceso, logró percatarse que la alzada fue indebidamente concedida. Esta afirmación se realiza con fundamento en lo siguiente:

2.- El presente proceso fue promovido por el hijo, esposo, madre, hermanos, tías y sobrinos de la finada Cindy Catherine Molina Saravia, quienes aspiran a lograr la reparación de los perjuicios que cada uno de ellos aseguró haber sufrido tras el lamentable deceso de aquella, acaecido el 19 de Marzo de 2019. Y de ese hecho responsabilizan a Coomeva EPS S.A. -en liquidación-, IPS Sinergia Global en Salud S.A.S. y a la Clínica San Ana de Cúcuta, por lo que consideran fue una falla en el servicio médico brindado a la paciente.

El adelantamiento de la causa le fue encomendado al Juzgado Tercero Civil del Circuito con sede en esta ciudad, cuya titular le dio admisión mediante proveído del 26 de Mayo de 2021. Notificada que fueron las demandadas de la existencia del litigio en su contra, a través de apoderados hicieron llegar el escrito de réplica. En escritos separados la IPS Sinergia Global en Salud S.A.S. hizo llamamiento en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros S.A.; Clínica San Ana a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y Coomeva Eps a la Aseguradora Confianza.

3.- Estando la causa a la espera de la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, Allianz Seguros le otorgó poder a un abogado con miras a que ejerciera su

representación. Este último en su primera intervención pidió anular lo que hasta entonces se había actuado, invocando la causal de indebida notificación descrita en el numeral 8 del artículo 133 de la legislación procedimental civil, en relación con su defendida. Mediante proveído del 23 de Febrero del año que avanza, la juez de primer grado decretó la nulidad deprecada. Esa decisión fue opugnada vía apelación por parte de la abogada que vela por los intereses de la IPS Sinergia Global en Salud S.A.S.¹

Dicho recurso se concedió por la juez de primera instancia al verificar que su proveído era pasible de ser atacado por esa vía y remitió el expediente a esta Superioridad.

4.- Esclarecida de este modo la situación, pasa a decirse a continuación que desde la óptica procesal, en presencia de los recursos deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o condiciones para tener la posibilidad de recurrir². Así lo anota el profesor López Blanco al decir *"En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo."*³. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *"...para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició."*⁴.

En relación a la apelación esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.). Dice el inciso 4 del artículo 320 del Código General del proceso que:

"Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados"

5.- Centrados en la alzada interpuesta por la IPS demandada, los tres últimos presupuestos están superados, dado que: (i) fue oportuna su presentación, (ii) la providencia atacada es susceptible de atacarse por esa vía y (iii) se cumplió con la sustentación. Ahora el examen se centrará en la legitimación para impugnar, el cual, *grosso modo*, consiste en contar con interés jurídico que justifique el recurso.

A tono con lo anterior, comporta memorar que los sujetos titulares del recurso de apelación son las partes (actor, demandado y, ocasionalmente, un tercero). Sin embargo, en

¹ 001Cuaderno Principal - Archivos 136-142-149-152

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016 p.769.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332.

franca concordancia con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 320 del Código General del Proceso, incumbe decir que dicha regla no es totalmente exacta, pues solo estará legitimado para apelar aquel sujeto al que le perjudique la resolución de primera instancia. Consecuentemente no estará facultado o carecerá de interés para atacarla, aquel a quien la resolución no le sea desfavorable. Lo que la norma citada indica es lo siguiente:

"Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77" (Resaltado de la Sala).

En relación con este requisito dice el doctor Hernán Fabio López Blanco:

"Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía,⁵ no es un "interés teórico en la recta administración de justicia", sino nacido de un perjuicio, material o moral, "concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia"

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso..."⁶

6.- Traídas todas estas explicaciones al asunto *sub examine*, de entrada se advierte que el interés jurídico para apelar no se satisface en el caso concreto, pues la decisión impugnada no adquiere la calidad de desfavorable para los intereses de la IPS Sinergia Global en Salud S.A.S. A decir verdad, esta última con la comparecencia de la Aseguradora Allianz Seguros, busca que intervenga en el proceso para que realice el pago total o parcial de la condena que eventualmente le sea impuesta como consecuencia de una sentencia adversa a sus intereses, bajo el supuesto de existir un afianzamiento que la asegura y protege contra algún riesgo en virtud del objeto de la litis.

Con fundamento en las líneas precedentes y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte, el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que se basa en el vínculo de garantía que une al garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio y, eventualmente a resarcir el daño⁷. Y en ese sentido, la persona que es llamada en

⁵ Devis Echandía Hernando, Compendio... 2ª Edición - Pág. 454.

⁶ Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, Edición 2016, página 771.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC- 1304-2018 del 27 de abril de 2018.

garantía está habilitada para (i) adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si quien lo llama ha sido el demandado; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, en todo caso, (iv) a negarse o no aceptar el llamamiento.

Ante este panorama, es claro que la decisión adoptada por la juez de primer nivel en cuanto a que Allianz Seguros no había sido adecuadamente vinculada, no le cause agravio alguno apelante y por ello mismo no lo legitima para recurrir la decisión. De allí que no era procedente la concesión del recurso vertical formulado en contra suya.

7.- Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 325 adjetivo, resulta inadmisibles la impugnación presentada por IPS Sinergia Global en Salud S.A.S., por lo que habrá de ser esa, entonces, la decisión que aquí forzosamente será adoptada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la demandada IPS Sinergia Global en Salud S.A.S., contra el auto de fecha 6 de Febrero de 2024 dictado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta al interior del presente proceso, de acuerdo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** el expediente digitalizado a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado

Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d0148c27edcef8fdeeda566a7915bc28bb08bb9535637142b4e2ba7df10c6f**

Documento generado en 08/05/2024 09:56:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. **Auto Decide**
Radicado 54001-3153-006-2021-00331-04
C.I.T. **2024-0104**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido el **ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** por el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz**, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, por medio del cual rechaza “*de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte actora*”, el que fue allegado a esta Corporación el 2 de abril de la cursante anualidad.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de abril de 2022, el juzgado cognoscente libra orden coactiva¹ a favor del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

¹ Expediente digital. Cuaderno primera instancia, subcarpeta “*ExpedienteDigitalIndexado*”, actuación n° “*019AutoLibraMandamiento.pdf*”.

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por la suma de \$10.028'349.994,00 M/cte., como saldo insoluto de los títulos ejecutivos complejos – facturas por prestación de servicios de salud-, más los intereses moratorios exigibles a partir del respectivo vencimiento de cada uno de esos títulos hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación, conforme se indicó en la demanda².

Conformada la relación jurídico procesal, la entidad ejecutada, por conducto de mandatario judicial, se opone a la continuación del proceso ante la jurisdicción ordinaria civil y reclama, mediante excepción previa, la remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa³. Igualmente, con estribo en excepciones de mérito se opone a la prosperidad de continuar con la ejecución⁴. La réplica por falta de jurisdicción fue declinada con auto del 23 de noviembre de 2022⁵ y, las excepciones de mérito fueron objeto de traslado con auto del 29 de marzo de 2023⁶.

Tras convocarse a las partes a audiencia inicial⁷, la ejecutada eleva solicitud de nulidad por falta de competencia y jurisdicción⁸. En síntesis, manifiesta que *“es claro que (...) debe declarar[se] la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto al encontrarse la litis dentro de los supuestos de la regla de decisión que ha establecido la Corte Constitucional tratándose de procesos en contra de la ADRES en los que se pretende el pago por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT”*, por manera que ruega la remisión a los juzgados contencioso administrativos de esta ciudad.

Mediante auto de calenda 8 de febrero de 2024, el *a quo* rechaza de plano la abrogación invocada en tanto que, *“conforme a lo que obra en el expediente, la parte ejecutada al momento de contestar la demanda, propuso excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022”*.

Inconforme con tal determinación, su promotor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; trasunta el escrito por medio del cual eleva la solicitud de abrogación y precisa que el fundamento legal radica en *“la violación del artículo 29 de*

2 Ibidem, actuación n°. [“002Demanda.pdf”](#)

3 Ib., actuación n°. [“021RecursoReposicionMandamiento.pdf”](#)

4 Ib., actuación n°. [“034ContestacionDemanda.pdf”](#)

5 Ib., actuación n°. [“031AutoResuelveRecurso.pdf”](#).

6 Ib., actuación n°. [“040AutoCorreTrasladoExcepciones.pdf”](#).

7 Ib., cuaderno digital – no indexado, actuación n°. [“033AutoFijaFechaAudiencia372.pdf”](#), auto del 24 de enero de 2024.

8 Ib., actuación n°. [“034EscritoIncidenteNulidad.pdf”](#)

*la Constitución Política de Colombia, esto es el derecho fundamental al debido proceso*⁹. Por ende, insiste en la nulidad invocada.

El remedio horizontal fue desestimado por auto del 8 de marzo de 2024¹⁰, para lo cual basta decir que el *a quo* se atiene “*a lo motivado en el auto objeto de recurso*”, y la alzada interpuesta subsidiariamente fue concedida, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Sede.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *ejusdem*.

Vuelto sobre el tópic en cuestión, en esta ocasión, el problema jurídico a resolver recae en determinar si el juez de instancia procedió adecuadamente al rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada bajo el argumento de ser improcedente o encontrarse resuelta al ser alegada como excepción previa.

Para decidir, menester es recordar que la nulidad procesal es el estado de anormalidad de un acto procesal originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios insertos en su contenido, que potencialmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en la ley procesal.

Al punto, la Corte Constitucional enseña que “*las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*”¹¹.

9 Ib., actuación n° “[037RecursoOrdinario.pdf](#)”

10 Ib., actuación n° “[043AutoNoReponeConcedeApelacion.pdf](#)”

11 Sentencia T-125 de 2010

Es meritorio que, uno de los principios rectores del régimen de nulidades procesal es el de la taxatividad, conforme al cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales, principio que la Corte Constitucional ha considerado ajustado a la Carta Política, por cuanto, como lo sostuvo en la sentencia C-491 de 1995 y lo reiteró en la sentencia C-561 de 2004, *“La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*.

En ese orden, en nuestro régimen positivo procesal ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la causal del canon 29 de la Constitución Política que encuentra reciprocidad en el artículo 14 concordante con el 164 procesal, además de los eventos previstos en los artículos 36, 38, numeral 1° del artículo 107, así como la del inciso 6° del artículo 121 *ejusdem*, esto es, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la falta de integración de quorum deliberatorio y decisorio de las diligencias realizadas por juez colegiado, la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado y la nulidad por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia, razón por la cual no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.

De cara al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, en auto del 20 de septiembre de 2016, AC6251-2016, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01, sostuvo:

“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad” (Subraya y resalta la Sala).

Lo anterior para significar que en virtud del principio de taxatividad solo son nulidades procesales admisibles, las enlistadas en el Código General del Proceso en su artículo 133, la de los artículos 14, 164, 36, 38, 107 y 121 *ibídem*, y la constitucional consignada en el inciso final del artículo 29.

Sin embargo, debe tenerse muy presente que al tenor del artículo 102 de la Ley General del Proceso, **los hechos que configuren excepciones previas de ninguna manera pueden ser alegados como sustento de nulidad** por la parte actora, y menos aún **por quien integre la parte pasiva de la relación procesal que se desinteresó por proponer ese medio exceptivo dentro de la oportunidad procesal pertinente**. Tal es el texto de la norma: *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”* (Resalta la Sala).

Lo anterior, por cuanto, a voces del canon 136-1 *ejusdem* la nulidad queda saneada. En similar sentido, si la herramienta de corrección procedimental fue oportunamente formulada por quien tiene la facultad para ello –demandado– y no obtuvo el éxito deseado, tampoco podría valerse nuevamente de los argumentos esgrimidos al proponer la excepción previa, toda vez que clausurada queda la discusión sobre el particular.

Volviendo sobre el escrito mediante el cual se plantea la nulidad, se comprende que la abrogación, aunque se hace consistir en la “*violación al debido proceso*”, es decir, conforme se enmarca en el recurso de apelación, en “*la violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esto es el derecho fundamental al debido proceso*”, salta a la vista que lo anhelado se ajusta perfectamente a la excepción previa de “*falta de jurisdicción o de competencia*” (artículo 100-1 de la Ley General del Proceso), la cual, conforme quedare anotado en el párrafo anterior, fue blandida por la parte ejecutada de manera oportuna y se encuentra zanjada al haber sido desestimada por el juzgado cognoscente mediante el proveído del 23 de noviembre de 2022¹², decisión que no fue controvertida en modo alguno. Si ello es así como en efecto lo es, sin ambages, no mediaba otro camino para el *a quo*, como en efecto lo hizo, que rechazar de plano la invocada nulidad.

Lo anterior, por cuanto, la Ley General del Proceso manda, en su canon 135, repeler de entrada “*la solicitud de nulidad que se funde (...) en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)*”, ya que la misma, de no ser de aquellas insaneables, en el supuesto de que hubiesen tenido ocurrencia, debían plantearse como excepciones previas, como ocurrió dentro de este asunto; y al haber sido resueltas, a través de pronunciamiento ejecutoriado, de modo desfavorable a quien las invocó, el juzgador queda relevado de auscultar nuevamente sobre dicha irregularidad.

Siendo así las cosas, el rechazo de plano de la nulidad incoada por el recurrente que dispuso la señora juez de primer nivel refulge atinado, como quiera que el incidente de nulidad fue propuesto con sustento en hechos constitutivos de la excepción previa que ya había sido materia de decisión. Por lo tanto, se impone la confirmación de la decisión confutada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

12 Ib., actuación n°. [“031AutoResuelveRecurso.pdf”](#).

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta el **ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al lugar de origen dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

¹³ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular n° 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4905bec06ff2ad8364072a6618f711c4f1d56061962a3039c508fdab52a21**

Documento generado en 08/05/2024 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N° 54001-3160-003-2021-00364-01
Rad. Interno N° 2023-0405-01

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Siendo este el momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de exclusión de bienes de que trata el numeral 16 del artículo 22 del C. G. del P., seguido por Eduardo Tadeo Vásquez Morelli en contra de Adriana Pérez Ruán.

ANTECEDENTES

El demandante persigue que se declare que la totalidad de los dineros con los que se adquirió el bien inmueble distinguido

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

con la matrícula inmobiliaria 260-194272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, concerniente al lote de terreno A4 ubicado a la altura del kilómetro tres (3) del municipio de Los Patios, con una cabida aproximada de 18.158 metros cuadrados, delimitado como en éste folio aparece, corresponden a recursos propios.

Que el inmueble fue adquirido por el señor Eduardo Tadeo Vásquez Morelli por compra que hiciera a los señores Antonio Abrajim Elcure y María Teresa Abrajim Elcure mediante la escritura pública número 2108 del 24 de mayo de 1.996.

Finalmente pretende que se declare que el bien descrito corresponde a un bien propio, y que por tal razón debe ordenarse al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, excluir el mismo de los bienes sociales de la sociedad conyugal Vásquez Ruán.

Los hechos invocados en la demanda como constitutivos de la causa petendi, se sintetizan así:

1° Que los señores Eduardo Tadeo Vásquez Morelli y la señora Adriana Pérez Ruán, contrajeron matrimonio civil el día 4 de febrero de 1995 ante el Notario Cuarto de esta ciudad, siendo registrado dicho acto bajo el serial N° 2170457.

2° Que dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, Juan Simón Vásquez Pérez y Mariana Vásquez Pérez, nacidos los días 27 de julio de 1995 y 2 de enero de 1998 respectivamente.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

3° Que en el proceso judicial que promoviera el señor Eduardo Tadeo Vásquez Morelli, el cual fue del conocimiento del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, se decretó el divorcio y la custodia de los hijos, quedando a cargo del padre, fijándose a la madre una cuota de alimentos para los menores.

4° Que el demandante Eduardo Tadeo Vásquez Morelli adquirió dentro de la vigencia del matrimonio un inmueble consistente en un lote de terreno, para cuya adquisición debió vender inmuebles propios adquiridos antes del matrimonio, pero que, por su propia ignorancia, no hizo subrogación alguna.

5° Que la demandada siempre fue consciente que el lote le pertenecía a su esposo de manera exclusiva, porque sabía que él lo había comprado con la venta de inmuebles propios.

6° Que la demandada incumplió el acuerdo de alimentos y que por ese motivo el demandante mediante denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación, inició proceso dentro del cual las partes en audiencia de conciliación llegaron a un acuerdo relacionado con que el denunciante condonaba los alimentos dejados de pagar por la señora Adriana Pérez Ruán y ella aceptaba la transacción y partición propuesta por el demandante con ocasión de los bienes activos de la sociedad conyugal que se debatía al interior del proceso de liquidación de la sociedad conyugal del conocimiento del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta ciudad.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

7° Que con ocasión de lo anterior, el señor Eduardo Tadeo Vásquez Morelli desistió de la denuncia penal y condonó la deuda a cargo de la demandante al haber llegado a un acuerdo sobre lo que allí se trató respecto de la adjudicación y repartición de los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal.

8° Que la señora Adriana Pérez Ruán, después de liberarse de la denuncia penal y haber mentido ante la Fiscalía que aceptaba el acuerdo que ella misma firmó, desconoció dicho acuerdo, pretendiendo la liquidación de la sociedad conyugal incluyendo en ella los bienes a los que renunció por conveniencia, a sabiendas que habían sido adquiridos por el demandante Eduardo Tadeo Vásquez Morelli con bienes propios adquiridos antes del matrimonio.

9° Que la señora Adriana Pérez Ruán, nunca cumplió con su obligación de suscribir el respectivo documento con relación a lo pactado ante la Fiscalía General de la Nación, desconociendo el documento público que fue suscrito ante una entidad gubernamental, mintiendo y engañando a la Fiscalía, así como al señor Vásquez Morelli.

10° Que con motivo del actuar de la demandada, queriendo desconocer el origen de los dineros que dieron lugar a la adquisición del predio que aquí se ha descrito, se está enriqueciendo sin justa causa.

LA ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asignado por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, su titular mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021 inadmitió la demanda¹, procediendo en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante a efectuar las correcciones de rigor², profiriendo la admisión de la demanda mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022³ en el que ordenó la notificación a la parte demandada.

Conforme reposa en el expediente, la demandada Adriana Pérez Ruán efectuó contestación a los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de ésta y formuló la excepción previa de “*pleito pendiente*”⁴ y de fondo aquella que denominó “*La excepción de mérito de inexistencia de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa*”⁵, las cuales fueron oportunamente respondidas por la parte demandante⁶.

Mediante decisión de fecha 13 de octubre de 2023⁷ se profirió por el juzgado de instancia sentencia anticipada, la que se dictó invocando como evento lo consagrado en el numeral segundo del artículo 278 del C. G. del P.

¹ Archivo 021 del Cuaderno de Primera Instancia

² Archivo 026 del Cuaderno de Primera Instancia

³ Archivo 032 del Cuaderno de Primera Instancia

⁴ Archivo 045 del Cuaderno de Primera Instancia

⁵ Archivo 044 del Cuaderno de Primera Instancia

⁶ Archivo 054 y 055 del Cuaderno de Primera Instancia

⁷ Archivo 063 del Cuaderno de Primera Instancia

LA SENTENCIA

En la sentencia se declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia de los requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa, y, en consecuencia, que el bien inmueble descrito en el litigio, hacía parte de la sociedad conyugal creada entre los señores Eduardo Tadeo Vásquez Morelli y Adriana Pérez Ruán.

Para llegar a dicha conclusión el operador judicial adujo, que las controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición, consagrada en el artículo 1388 del Código Civil, podía darse antes, concomitante o con posterioridad a los inventarios y avalúos, por considerar que no existe norma alguna que establezca que ello debe hacerse necesariamente al interior del proceso liquidatorio. Así mismo señaló, *“para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero, y que, en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar”*.

Precisó que el hecho de que la escritura pública de compraventa No. 3022 del 30 de julio de 1996 de la Notaría Segunda y aquella de fecha 8 de febrero de 1996 suscrita ante la Oficina Subalterna de Registro Público de Distrito de San

Cristóbal Venezuela, el señor Vásquez Morelli no hubiere plasmado su voluntad, manifestando su ánimo de subrogar, no da cabida a la tesis que el mismo planteaba, lo que tampoco se encontró de manifiesto en la escritura pública No. 2108 del 24 de mayo de 1996 de la Notaría Segunda de esta ciudad con la que adquirió el lote objeto de controversia, es decir, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-194272.

Indicó que el señalamiento expuesto por el apoderado judicial del señor Vásquez Morelli de que por un error en el que incurrió por ignorancia y desconocimiento de la norma ninguna precisión efectuó respecto a la subrogación, no servía de excusa porque en estos eventos viene a regir la necesaria presunción o ficción jurídica que no lo eximía de su cumplimiento.

Seguidamente frente a aquel documento contentivo de la conciliación que celebró con la demandada ante la Fiscalía 14 Local delegada, con la que ésta reconoció y renunció al inmueble de que habla el proceso, refirió que al haberse celebrado la misma el 21 de octubre de 2016, le resultaba aplicable lo que para entonces disponía la ley 640 de 2001, norma que resaltó estuvo vigente desde el 24 de junio de 2001, hasta el 29 de diciembre de 2022.

LOS REPAROS CONCRETOS

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial intervino aduciendo dos aspectos

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

frente a la decisión emitida, unos de fondo y otros de forma. Aquellos de fondo los centra en la valoración de las pruebas que hizo el Juez de primera instancia, aduciendo que se limitó a enumerar las documentales existentes al proceso, sin desglosar el contenido de cada uno para de allí determinar el valor probatorio dentro del proceso, por lo que a su juicio no fueron oteados y valorados en su totalidad como lo exige la norma.

Indica que el despacho debió en primer lugar, determinar si realmente la fecha de la compra del inmueble objeto de este proceso era concomitante o cercana de las ventas hechas del inmueble que tenía en San Cristóbal-Venezuela y aquel que tenía en esta ciudad, el que precisamente vendió para cubrir el precio del lote objeto de discusión.

Que el juez de primera instancia no emitió pronunciamiento alguno respecto al origen del dinero con el que se hizo la compra del lote, en cambio, se involucró en asuntos fuera de su competencia y que en nada guardaban relación con el objeto del proceso, como lo es la manera en que ingresaron los dineros al país, a lo que añade que no es un secreto que la costumbre mercantil de esta ciudad por ser zona de frontera y el dinamismo que ella implica de manera comercial, hace que se produzca la compraventa de innumerables bienes de consumo, no solamente de inmuebles, sino también de vehículos y bienes muebles todos los días.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

Indica, que para la época en que adquirió el inmueble fungía como Cónsul General de Colombia en la ciudad de San Cristóbal República de Venezuela, cuyo salario era cancelado en dólares por parte de la Cancillería Colombiana, lo que lo facultaba para adquirir bienes en aquel país donde desempeñaba sus funciones consulares.

Aduce que los documentos allegados al proceso, especialmente las escrituras, son consistentes del origen de los dineros con los que se adquirió el bien y determinantes de la veracidad de lo manifestado en los hechos de la demanda, por lo que a su juicio no podía el despacho convalidar el error del demandante en lo que respecta a la subrogación del inmueble, argumentando que la ignorancia de la ley no excluía su cumplimiento.

Precisa que el despacho confunde el objeto del proceso, por cuanto lo que debe determinarse es que el inmueble fue adquirido con bienes propios y que de haberse presentado la subrogación como lo es pedido por la ley, no estaría enfrente de un litigio de esta naturaleza. Así mismo aduce que, aunque la ley determina la subrogación del bien para su exclusión de la sociedad conyugal, no puede pasarse por alto que fue adquirido con recursos que no había producido ni originado la sociedad.

Finamente frente a este aspecto de fondo, sostuvo que las apreciaciones que el juez de familia tomó para sustentar la

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

sentencia se alejan de la realidad, por cuanto se limitó a traer a colación trámites administrativos que nada tienen que ver con el objeto de un contrato de compraventa de bienes inmuebles que iban a determinar la veracidad de los hechos invocados en la demanda.

A continuación, refiriéndose a aquel aspecto de forma de la decisión, aduce que el Juez de conocimiento decidió dejar de lado las pruebas solicitadas en la demanda, entre ellas el testimonio solicitado por el demandante y el interrogatorio de parte de la demandada, pruebas que considera eran de relevancia en el presente caso, señalando que el artículo 278 del C. G. del P., habla de que no hubieren pruebas por practicar, por lo que a su consideración el proceder del operador judicial se asocia con la vulneración al debido proceso y con ello, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 de la citada codificación procesal.

Concomitante con lo anterior, refiere que el Despacho debió, no sin antes haber citado a las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., practicar las pruebas solicitadas para determinar la veracidad de lo que se enuncia en la demanda y más que ello, por la obligatoriedad de las pruebas en sí.

Por lo anterior, solicita que se revoque en su totalidad la sentencia emitida.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

Mediante proveído del 07 de diciembre de 2023⁸ y de conformidad con lo estatuido en el artículo 12 del de la Ley 2213 de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto y se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco días para que lo sustentara, quien a ello procedió en consonancia con los reparos indicados en la primera instancia⁹, existiendo además pronunciamiento de la parte demandada¹⁰.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo el debate planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea del caso señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, razón por la cual esta instancia se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó la sustentación que se realizara en esta alzada, esto sin perjuicio de

⁸ Archivo 05 del Cuaderno de Segunda Instancia

⁹ Archivo 07 del Cuaderno de Segunda Instancia

¹⁰ Archivo 12 del Cuaderno de Segunda Instancia

las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos taxativamente previstos por la ley.

Lo primero que ha de advertirse es, si en efecto, como lo determinó el juzgado de instancia, se daban lo presupuestos para acudir a la sentencia anticipada, lo que además es punto de los reparos formulados y para ello se dirá que el legislador brindó esta posibilidad, tipificando la misma en el artículo 278 del C. G. del P., estableciendo que tal decisión puede ser adoptada “*En cualquier etapa del proceso...*”, siempre que se configuren las causales que allí estableció:

“1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Centrándonos en el numeral 2°, por haber sido el invocado por el operador de primera instancia para proferir la sentencia anticipada, sustentándose en que pese a que se solicitó el decreto de pruebas por la parte demandante, especialmente un testimonio, el mismo se tornaba innecesario, aduciendo que “*el objeto del litigio está supeditado al imperio de la ley, y sujeto al*

cumplimiento de requisitos preceptuados, y no de percepciones de lo que vieron, escucharon, o conocieron los testigos, acerca de unos hechos y circunstancias relacionadas con lo que es objeto de juicio”, procediendo a dictar enseguida la sentencia anticipada.

Partiendo de la base que la sentencia anticipada tiene como fin una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados ciertos supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas, la misma debe dictarse cuando se dé una cualquiera de las circunstancias previstas en la norma en transcrita.

Sobre esta figura, ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”*¹¹

Descendiendo al caso de estudio se constata, que al momento de subsanarse la demanda, el demandante además de solicitar el decreto de las pruebas documentales, solicitó la

¹¹ Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

declaración del testigo José Ricardo Abrajim Cortes. Por su parte la demandada en la oportunidad probatoria que le correspondía aportó únicamente documentales y solicitó otras de la misma naturaleza para forjar su defensa. En sí, en ello giró la petición probatoria.

Analizado ello tenemos, que desde ya puede decirse, que el objeto de esa única prueba por practicar, esto es, de la declaración del señor Abrajim Cortes, *“persona esta que intervino en la compraventa de los inmuebles”*, es inútil e improcedente, dado que conforme a la naturaleza del asunto, esto es, a la subrogación de bienes inmuebles, las pruebas deben tender a demostrar tal circunstancia, lo cual no puede hacerse mediante pruebas testimoniales sino a través de pruebas documentales, dada la formalidad de la que está revestida tal figura.

En cuanto hace a la sentencia anticipada por la causal que se estudia ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que *“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.”*

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducente.***¹² (Negrilla fuera del texto original)

Más adelante, esta misma sentencia respecto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado sostuvo, que “según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo

¹² Sala de Casación Civil, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. N°. 470012213000 20200000601.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya...” (Negrilla fuera del texto)

Bajo este entendido, al encontrarse justificado en debida forma por el Juez de instancia, la no toma del testimonio

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

solicitado por la parte demandante, no puede hablarse de nulidad por omisión de la etapa probatoria como lo plantea el apelante y menos de la revocatoria de la sentencia por haberse dictado ésta bajo la modalidad de anticipada sin el lleno de los requisitos legales, pues, como se dice en la jurisprudencia precitada, se trata de una posibilidad que tienen los operadores judiciales en cualquiera de las etapas del proceso, cuando consideren que la causal se encuentra configurada.

Siendo ello así, al descender a los reparos “*de fondo*” planteados por el demandante, los que se centraron en la indebida valoración de aquellas pruebas documentales recaudadas respecto del propósito de la acción incoada, cual es, la exclusión de un bien incluidos en el acervo de la sociedad conyugal, por haber sido adquirido con el producto de la venta de un bien inmueble propio, ha de estudiarse la figura de subrogación de bienes, en aras de establecer la procedencia de su pretensión.

En este contexto tenemos, que la subrogación es una figura jurídica que busca evitar que un bien inmueble o un valor entre en el haber de la sociedad conyugal, por considerarse que uno u otro reemplaza a un inmueble que era propio de uno de los cónyuges. Esta figura se encuentra consagrada en el artículo 1789 del Código Civil que enseña, que “*Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que,*

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0405-01

vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; más para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar”.

En torno a la figura de subrogación dentro de la sociedad conyugal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró, que “Su objeto es el de “evitar que a su patrimonio ingresen los inmuebles adquiridos por los cónyuges a título oneroso dentro del matrimonio o el precio de los bienes raíces propios de los consortes.” (Casación de octubre 19/67-G.J.T. CXIX, Pag. 266) y que da de inmueble a inmueble, así como de inmueble a mueble. Fenómeno que se puede estructurar en la compraventa o la permuta de bienes raíces. Lo primero cuando el precio de la venta del inmueble propio de uno de los consortes se destina para la compra de otro. Lo segundo cuando uno de los esposos cambia un bien raíz suyo por otro o por un bien mueble. Sin embargo, dada su trascendencia el Código Civil lo sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, tales como que en la escritura pública de permuta o en las de venta y de compra se haya expresado el ánimo de subrogar, esto es, que se haga constar en forma clara e

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0405-01

inequívoca dicha intención, lo que implica que éste ánimo no puede deducirse por antecedentes; que exista proporcionalidad entre los valores del inmueble subrogante y de los bienes subrogados; que en el caso de subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, además del ánimo de subrogar en la escritura de compra se deje constancia de que el precio se paga o ha de pagarse con los valores dichos, etc.”¹³

En otro de sus pronunciamientos la misma Corporación, explicó, que *“En tratándose de contrato de compraventa o de permuta de bienes raíces, para que se verifique el fenómeno de la subrogación (artículo 1789), es necesario que, con el precio de la venta de un inmueble propio de uno de los cónyuges, se haya comprado otro bien raíz, o que se permute el bien de uno de ellos por otro, y que tanto en la escritura de venta, como en la de compra o de permuta se exprese el ánimo de subrogar. Es evidente que lo importante es la expresión de tal ánimo, sin que sea necesario el empleo de términos especiales. (...) Cuando el inmueble propio de uno de los cónyuges se enajena con las solemnidades legales, el precio obtenido, como mueble que es, pasa a ser de propiedad de la sociedad conyugal, con cargo de restitución al respectivo cónyuge (artículo 1781, 2); pero si no se quiere llegar a ese resultado, se puede verificar la operación denominada subrogación, en virtud de la cual puede adquirirse otro inmueble que reemplace al enajenado en el patrimonio exclusivo del cónyuge*

¹³ CSJ SC 8 Sep. 1998, Exp. 5141, MP. Pedro Lafont Pianetta. Sentencia memorada recientemente en la STC4420- 2017 de mar. 29, rad. 2017-00738-00 y en la STC3878-2023.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

enajenante. Para que esta operación se efectuó, es necesario: a) O que, un inmueble se haya permutado por el otro (sic); b) O que, vendido el uno durante la sociedad conyugal, se haya comprado con su precio el otro; y c) Que en la escritura de permuta, en el primer caso, o en las de venta y compra, en el segundo, se exprese el ánimo de subrogar (artículo 1781, 1° y 1789, C. C.). La subrogación, en el fondo, no es sino el cambio de una propiedad por otra.”¹⁴

De lo antes descrito emerge sin manto de duda, que la viabilidad de la subrogación de inmueble de la sociedad conyugal, con el objeto de excluirlos del patrimonio social, se supedita a i) la manifestación expresa del ánimo de subrogar en las correspondientes escrituras y ii) que entre el precio de venta y de compra de los inmuebles haya proporcionalidad, esto es, un mismo o similar valor, entre el bien vendido y el adquirido.

En consonancia con lo anterior, si nos detenemos en los documentos con los que se quiere soportar la pretensión, se avizora que en efecto se allegó la escritura pública de fecha 8 de febrero de 1996, de la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público de los Municipios de San Cristóbal y Torbes del Estado Táchira, bajo el No. 31, Tomo 14 por medio de la cual el señor Eduardo Tadeo Vásquez Morelli, transfirió a título de venta al señor Agob Aboujian Danialian, un bien inmueble de su

¹⁴ SC del 29 de agosto de 1949 MP. Manuel José Vargas (GJ. Tomo LXVI N°. 2075 - 2076, pág. 378 - 383), memorada recientemente en STC3878-2023 de abr. 26, rad. 2023- 01360-00

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

propiedad consistente en un apartamento ubicado en la avenida 19 de Abril, N° 11-97, Parroquia La Concordia del municipio de San Cristóbal Estado Táchira, Edificio Los Robles, Piso 6, apartamento No. 603, con un área aproximada de 214,98 m², del Ala Sur del Edificio, por la suma de veinticinco millones de bolívares (Bs 25.000.000).

Así mismo allega la escritura pública No. 564 de la Notaría Tercera de esta ciudad de fecha 15 de febrero de 1996, por medio de la cual adquiere el señor Eduardo Tadeo Vásquez Morelli, un bien inmueble consistente en el apartamento No. 801, ubicado en el edificio Chirajara, calle 10 No. 6E-38 de la Urbanización La Riviera de esta ciudad, con un área de 248.23 m² y con matrícula inmobiliaria No. 260-0150019, por la suma de cuarenta y ocho millones veintinueve mil ciento ochenta y siete pesos (\$48.029.187). E, igualmente la escritura pública No. 2108 del 24 de mayo de 1996 levantada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, por medio de la cual el señor Eduardo Tadeo Vásquez Morelli, compra el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-0139641 de manos de los señores Antonio Abrajim Elcure y María Teresa Abrajim Elcure, quienes estuvieron representados por apoderado en dicho instrumento. Acto que se efectuó por el precio de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000). Folio de matrícula y Escritura citados que dieron apertura a aquel identificado con el No. 260-194272 que es el predio sobre el cual recae la pretensión de este litigio.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

Y finalmente, en orden cronológico, aporta la escritura pública No. 3022 del 30 de julio de 1996, levantada en la notaría segunda del círculo de esta ciudad, por medio de la cual el señor Eduardo Tadeo Vásquez Morelli vende el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-0150019 a los señores Antonio Abrajim Elcure y María Teresa Abrajim Elcure, quienes estuvieron representados por apoderado en dicho instrumento. Acto cuyo valor correspondió a la suma de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000).

Ciertamente de estos instrumentos emergen las distintas negociaciones que hiciera el señor Eduardo Tadeo Vásquez Morelli, sin embargo, la primera que acredita es la correspondiente a la venta que hiciera de un inmueble ubicado en la ciudad de San Cristóbal Venezuela, contenida en la escritura pública de fecha 8 de febrero de 1996, bajo el No. 31, Tomo 14 de la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público de los Municipios de San Cristóbal y Torbes del Estado Táchira, negocio que no sirve para lograr el fin perseguido, pues el contrato en dicho documento contenido se realizó a título oneroso en la fecha precitada, para la cual ya habían contraído matrimonio las partes hoy en contienda, toda vez que éste se realizó 4 de febrero de 1995 ante el Notario Cuarto de esta ciudad, momento en el que a la luz de lo dispuesto en el artículo 180 del Código Civil, se conformó la sociedad patrimonial entre los consortes, como quiera que éste dispone, que *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”*;

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

luego, los dineros por la venta de ese inmueble recibidos, por disposición legal entran al haber social, dado que no hay prueba documental alguna que rece que el bien vendido era un bien propio y no de la sociedad conyugal. Prueba que igualmente se echa de menos en la escritura pública No. 2108 del 24 de mayo de 1996 que recoge la compra del bien inmueble objeto de este litigio, como quiera que en la misma tampoco se expresó el ánimo de subrogar, como lo exige el artículo 1789 del C. C, o que éste constituía un bien exclusivamente suyo, por haberlo comprado con los dineros provenientes de la venta de otro bien propio. Expresión o señalamiento que tampoco se hizo en ninguna de las demás escrituras descritas, que hicieron parte de la cadena de negociaciones aludidas.

Ahora, en lo que respecta a aquel requisito relacionado con la proporcionalidad del precio, cualquier aseveración en este sentido se tornaría innecesaria, si se tiene en cuenta que el mismo debe coexistir con la intencionalidad tantas veces descrita para de allí forjar la conclusión de subrogación que se busca. Intencionalidad que valga iterar, debe aparecer inserta en el cuerpo del título escriturario del correspondiente contrato.

Siendo ello así, contrario a lo señalado por la parte apelante, la providencia emitida por el juez de primer grado, se sustentó en el examen que en conjunto y de manera particular se hizo de las probanzas allegadas al proceso, particularmente de las documentales, pues para la figura de la subrogación, operan

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

formalidades legales que no se pueden desconocer, estándole vedado al operador judicial determinar la existencia de dicho acto por medio probatorio distinto del previsto por el legislador, como lo pretendió hacer el demandante mediante una prueba testimonial.

Añádase ya para terminar, que los efectos del posible acuerdo recogido en la “*constancia*” levantada ante la Fiscalía 14 Local Delegada¹⁵, se subsumen en el asunto que allí se ventilaba y no en otro, por lo que acertada fue aquella conclusión efectuada por el operador judicial de descartar dicha prueba al tenor de lo que contempla el artículo 31 de la ley 640 de 2001; y en gracia de discusión así se tuviera en cuenta, no sería esa prueba el detonante de la subrogación, dada la solemnidad de la que tanto se ha hablado, la cual era para valorar, pero en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal por la magnitud del asunto y naturaleza de lo que allí se debate.

Bajo este horizonte argumentativo no es posible llegar a la conclusión planteada por el apelante de excluir el bien inmueble de la sociedad conyugal, por cuanto el mismo fue adquirido, como anteladamente se dijera, a título oneroso en vigencia de ésta, y ante tales circunstancias debe integrar el activo social, pues como lo prevé el artículo 1781 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone, entre otros, “*De todos los bienes*

¹⁵ Folio 144 al 145 del archivo 029 denominado del cuaderno de primera instancia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso”, actuación ésta que con nitidez se infiere del instrumento de compra del bien inmueble objeto de este litigio, perteneciendo consiguientemente el bien objeto de este proceso a la sociedad conyugal Vásquez- Ruán.

Así las cosas puede decirse sin dubitación alguna, que los reparos planteados por la parte demandante no tienen la fuerza necesaria para derruir la sentencia de primer nivel, la cual consiguientemente deberá ser confirmada en todas y cada una de sus partes por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de la demandada, en las que se incluirán las agencias en derecho que con posterioridad se fijen por la Magistrada Ponente, y que serán liquidadas de manera

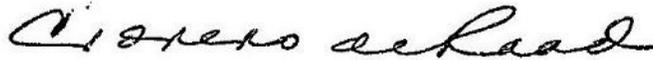
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0405-01

concentrada en el Juzgado de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, compartiéndose así mismo el cuaderno digitalizado de segunda instancia, para que conformen un solo cuerpo, dejándose las constancias del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)